MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.

LICENCIADO JOB EDUARDO GALLARDO SANTELLANO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIONES II Y III INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I, III INCISO A) Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO; Y, 25 FRACCIÓN I, INCISO A) Y III, INCISO A), 128, 193 FRACCIÓN I, 198, 295, 296, 297 INCISO B), 298, 299, 300 FRACCIÓN III, 304 FRACCIÓN II, INCISO C) Y 305 DE LA LEY PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 13/2026, DE FECHA 16 DE JULIO DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, sus disposiciones son de interés social y observancia general y obligatoria en el Municipio de Abasolo, Guanajuato, en la forma y términos que el mismo establece y tiene por objeto regular la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario, alcantarillado y saneamiento, así como la disposición de sus aguas residuales en la zona urbana; y en la zona rural cuando los servicios, a petición de parte, sean adicionados e incorporados de manera legal y técnicamente a los servicios

que opera el organismo responsable de la prestación de dichos servicios.

Artículo 2. La Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato, conocida por sus siglas como **JAPAMA**, es un Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por acuerdo de Ayuntamiento, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 81, de 10 de octubre de 1997, y será el responsable de la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento, y tendrá su domicilio dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 3. La JAPAMA tendrá su domicilio en la ciudad de Abasolo, Guanajuato, y sólo por causa justificada que calificará el Ayuntamiento, será posible su cambio fuera de la cabecera municipal, y en todo caso, deberá tomarse en cuenta la opinión del Consejo Directivo de la JAPAMA.

Artículo 4. El acceso a los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento es un derecho fundamental del ser humano, por lo que el Gobierno Municipal buscará en todo momento proporcionar los mismos atendiendo a los principios de equidad, cobertura, solidaridad, continuidad, regularidad, proporcionalidad, eficiencia, calidad, conciencia ambiental, responsabilidad y participación social.

En la prestación del servicio queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar este derecho.

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I. **Agua Potable:** El agua apta para el consumo humano, conforme a la calidad establecida en las normas oficiales;

II. **Agua Pluvial:** El agua derivada de la lluvia, nieve o granizo;

III. **Agua Residual:** El agua de composición variada, resultante de cualquier uso, primario por el que esta haya sufrido alteración en sus características originales;

IV. **Agua Tratada:** El agua que habiendo tenido por lo menos un uso, ha sido limpiada mediante procesos físicos y químicos para remover contaminantes dañinos, dotándola así de calidad suficiente para su reúso en función de la calidad resultante;

V. **Código de Procedimiento y Justicia Administrativa**: El Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VI. **Código Territorial:** El Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato;

VII. **Comités de Agua:** Sistemas reconocidos por la administración pública municipal, constituidos por los habitantes de las comunidades rurales para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado en una demarcación territorial o delegación determinada, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en este Reglamento, así como las disposiciones administrativas del órgano del gobierno de la JAPAMA;

VIII. **Consejo:** El Consejo Directivo de la JAPAMA;

IX. **Contrato de servicios:** Contrato administrativo de adhesión, celebrado entre la JAPAMA y personas físicas o morales, en el cual se establecen los derechos y obligaciones de ambas partes en relación con la prestación del servicio que corresponda, de conformidad con la normatividad aplicable;

X. **Cuerpo receptor:** Cause natural o artificial de agua, en donde se vierten aguas residuales o pluviales;

XI. **Cultura del agua:** conjunto de comportamientos y valores de la sociedad en torno a una administración, uso y gestión participativa, corresponsable e integral del agua;

XII. **Dictamen de factibilidad para prestación de servicios:** Documento expedido por la JAPAMA, mediante el cual se establece la viabilidad en la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;

XIII. **Desarrollador:** persona física o jurídico colectiva, propietaria de un bien inmueble respecto del que efectúa, ante las autoridades competentes, las gestiones y trámites necesarios para obtener la autorización para la realización de cualquier fraccionamiento o desarrollo en condominio;

XIV. **Drenaje sanitario:** Red de conductos y dispositivos para recolectar, conducir, alejar y disponer las aguas residuales;

XV. **Gestión de servicios:** La planeación, programación, construcción, mantenimiento, rehabilitación, administración, operación y control, así como la realización de todas las actividades que garanticen la adecuada prestación de los servicios públicos competencia de la JAPAMA;

XVI. **Infraestructura Hidráulica:** Los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, potabilización, así como cárcamos, bombas, tanques de regularización e instalaciones que se requieran para la prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;

XVII. **JAPAMA:** La Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Guanajuato;

XVIII. **Ley de transparencia:** Ley de transparencia y acceso a la información pública para el Estado de Guanajuato.

XIX. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato;

XX. **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, vigente en el ejercicio fiscal aplicable;

XXI. **Ley de Responsabilidades**: La Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;

XXII. **Municipio:** El Municipio de Abasolo, Guanajuato;

XXIII. **Normas oficiales mexicanas:** aquellas expedidas en los términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización referidas a la conservación, seguridad y calidad en la explotación, uso, aprovechamiento y administración de las aguas nacionales y de los bienes nacionales;

XXIV. **Obras de cabecera:** infraestructura hidráulica que garantiza la dotación de servicios básicos, mediante la extracción, conducción, almacenamiento y tratamiento de agua potable, de alcantarillado sanitario, drenaje pluvial o agua

tratada a un fraccionamiento o desarrollo en condominio;

XXV. **Organismo Operador:** La Junta de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato;

XXVI. **Predio o Inmueble:** Superficie de terreno con o sin construcción, comprendida dentro de un perímetro identificado por linderos específicos;

XXVII. **PTAR:** La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales;

XXVIII. **Saneamiento:** Proceso físico químico de tratamiento de las aguas residuales para que cumplan con la calidad establecida en las normas oficiales;

XXIX. **Servicios:** Los servicios públicos de suministro de agua potable, agua tratada, drenaje sanitario, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales;

XXX. **Tarifa:** Arancel determinado en la Ley de Ingresos;

XXXI. **Usuario:** La persona física o moral que recibe el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XXXII. **UMA:** Unidad de medida y actualización;

XXXIII. **Unidades Administrativas:** La Dirección General, el Órgano Interno de Control interno, las Direcciones, Coordinaciones o jefaturas que forman parte de la estructura organizacional del Organismo Operador.

Artículo 6. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Hacienda, se delegan expresamente a favor de la JAPAMA, las atribuciones que en materia Hacendaria se encuentran contenidas en dicho ordenamiento jurídico, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 7. Para lo no previsto por el presente Reglamento será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por la ley de aguas Nacionales, las normas oficiales mexicanas que se encuentren vigentes y el Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Para el ejercicio de la función fiscalizadora, recaudadora, de liquidación y cobro de créditos fiscales causados por la prestación de los servicios públicos a cargo de JAPAMA, se aplicarán supletoriamente la Ley de Hacienda, el Código Fiscal para el

Estado de Guanajuato y demás ordenamientos de la materia que resulten aplicables.

Para los efectos de los procedimientos administrativos contemplados en el presente reglamento, se aplicará de manera supletoria el Código de procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 8. Los permisos y autorizaciones previstos en este Reglamento causarán el pago de derechos previsto en la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 9. Se consideran de orden público e interés social las siguientes acciones:

I. Actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, disposición de aguas residuales y tratadas en el Municipio;
II. Adquisición de bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la prestación de los servicios incluyendo instalaciones conexas, caminos y zonas de protección;
III. Rehabilitación, mantenimiento, construcción y ampliación de obras y servicios necesarios para la operación y administración de los servicios; y
IV. La prevención y la gestión de acciones que coadyuven al control de la contaminación de las aguas que se localicen dentro del Municipio, de la competencia del Organismo Operador, ya sea que surjan por la actividad económica y humana que se genera en el mismo o que provengan de otros Municipios o Entidades.

Artículo 10. Para el desempeño de las funciones que correspondan al Organismo Operador, éste contará con el auxilio de las dependencias y entidades municipales, dentro de los límites de sus atribuciones y observará las disposiciones legales derivadas de los ordenamientos locales y federales.

Artículo 11. La JAPAMA proveerá las acciones necesarias con el fin de que los notarios públicos y autoridades correspondientes, en los actos traslativos de dominio

de bienes inmuebles, constaten documentalmente que los mismos están al corriente en el pago de los derechos y costos por los servicios que presta la JAPAMA.

CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12. Son autoridades en materia de prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. El Ayuntamiento;
II. El presidente Municipal;
III. El Consejo Directivo de JAPAMA;
IV. La JAPAMA en la zona urbana y solo en la zona rural que se encuentre a su cargo.

Artículo 13. Compete al H. Ayuntamiento:

I. Establecer las Políticas Generales de Operación de la JAPAMA;
II. Revisar y aprobar el Plan Maestro de Desarrollo Hidráulico Sanitario;
III. Revisar y aprobar el Proyecto del Plan Anual de Obra e Inversión;
IV. Revisar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el proyecto de tarifas y derechos que le presente el Consejo Directivo de la JAPAMA;
V. Revisar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el arancel de multas y el tabulador de sanciones, recargos y gastos de ejecución que le presente el Consejo Directivo de la JAPAMA;
VI. Revisar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el presupuesto anual de egresos y estimaciones de ingresos, validado por el Consejo Directivo de la JAPAMA;
VII. Ordenar la comparecencia de cualquier integrante del Consejo Directivo de la JAPAMA para que rinda informes; y
VIII. Aprobar los programas específicos, para la ampliación y mejora del servicio

público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, los cuales podrán incluirse en el programa de gobierno municipal;

IX. Aprobar el Plan Hidráulico Municipal e incorporarlo al Plan Municipal de Desarrollo, dentro del Sistema de Planeación Democrática y de conformidad con el Código Territorial;

X. Incluir en su proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, el pronóstico de ingresos del Organismo Operador para ser remitido al Congreso del Estado para su aprobación;

XI. Aprobar a los integrantes del Consejo Directivo de la JAPAMA, a propuesta del presidente Municipal y tomarles la protesta correspondiente a los consejeros ciudadanos;

XII. Nombrar al director general de la JAPAMA, a propuesta del presidente Municipal, y tomarle la protesta correspondiente;

XIII. Conocer del funcionamiento y coordinación de los Comités de Agua que operen en el Municipio y vigilar que se les brinde el apoyo que requieran;

XIV. Proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el sostenimiento del Organismo Operador;

XV. Ordenar o sugerir en cualquier momento, la realización y verificación de auditorías a la JAPAMA, así como la inspección de libros, inventarios y cualquier otro documento que obre en poder de la misma, lo cual podrá realizarse por conducto de la persona, Dependencia o Entidad que para tal efecto se acuerde; y,

XVI. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 14. Compete al presidente Municipal:

I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y cuidar el buen orden y operatividad en relación con los servicios que presta el Organismo Operador;

II. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de integración del Consejo Directivo de la JAPAMA;

III. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de director general de la JAPAMA;
IV. Tomar conocimiento del funcionamiento de los servicios a cargo del Organismo Operador;
V. Convocar a las mesas interinstitucionales necesarias para la adecuada prestación de los servicios a cargo del Organismo Operador;
VI. Instruir al Instituto Municipal de Planeación y al Organismo Operador la elaboración del Plan Hidráulico Municipal; y,
VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 15. Compete al Consejo Directivo:

I. Dirigir, vigilar y evaluar los servicios públicos objeto del presente reglamento;
II. Planear, dirigir, vigilar y evaluar la administración de la JAPAMA;
III. Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica, financiera y presupuestal de la JAPAMA;
IV. Aprobar los planes y proyectos para el crecimiento, mejora y adecuada operación de los servicios a cargo de la JAPAMA;
V. Aprobar y presentar anualmente al Ayuntamiento, el pronóstico de ingresos y presupuesto de egresos de la JAPAMA, en los plazos que aquel determine;
VI. Aprobar y presentar anualmente al Ayuntamiento, en los plazos que éste determine, el estudio técnico, así como el proyecto de tarifas anuales de los servicios que presta la JAPAMA;
VII. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas y su actualización anual y que los ingresos que por ello se perciban, se destinen exclusivamente a cubrir los gastos de administración, estudios, proyectos, diseño, construcción, operación, mantenimiento, rehabilitación y ampliación de los servicios;
VIII. Vigilar la recaudación de los recursos del Organismo y la conservación de su patrimonio, revisando trimestralmente su estado contable y financiero;
IX. Condonar total o parcialmente los créditos derivados de las obligaciones fiscales, cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica dentro de la competencia de la JAPAMA, de

conformidad con la Ley de Hacienda;

X. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el Municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XI. Aprobar y presentar al Ayuntamiento el programa anual de obra, en el mes de octubre;

XII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados;

XIII. Aprobar los proyectos de conservación y ampliación de las fuentes de abastecimiento y redes de conducción de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como para el saneamiento y disposición de aguas residuales;

XIV. Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XV. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;

XVI. Aprobar la estructura orgánica de la JAPAMA, sus modificaciones, la creación, cancelación y/o modificación de plazas, así como el monto de los sueldos y salarios, de conformidad con el presupuesto aprobado;

XVII. El tratamiento, disposición y comercialización de las aguas y lodos residuales;

XVIII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los bienes, pozos, recursos, líneas, tanques, cárcamos, plantas, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica a su cargo;

XIX. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;

XX. Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas;

XXI. Cumplir con los parámetros de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;

XXII. Llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales y exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, facultad que se delega a la persona titular de la Dirección General, pudiendo este delegar dicha facultad a quien considere;

XXIII. Administrar, conservar y operar las redes de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, una vez que se haya finiquitado la entrega recepción de las obras derivadas de fraccionamientos y desarrollos en condominio;

XXIV. Autorizar la adquisición de los bienes muebles, necesarios para el desempeño de los fines que corresponden a la JAPAMA, así como su enajenación cuando esta resulte procedente;

XXV. Solicitar al Ayuntamiento la desafectación y autorización para la enajenación, de los bienes inmuebles de la JAPAMA;

XXVI. Solicitar al Ayuntamiento se dé trámite a la expropiación de bienes inmuebles o la limitación de los derechos de dominio de conformidad con la normativa aplicable;

XXVII. Autorizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y ejecutarlas en forma directa o por medio de contratos otorgados a particulares, de acuerdo a las leyes aplicables;

XXVIII. Autorizar la celebración de convenios y contratos, con instituciones públicas o privadas, necesarios para el cumplimiento del objeto de la JAPAMA;

XXIX. Determinar las condiciones en que deban celebrarse los contratos colectivos e individuales con los trabajadores de la JAPAMA;

XXX. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y para actos de administración, los que serán firmados por el presidente del Consejo, con las facultades y limitaciones que el propio Consejo Directivo determine. Así como autorizar al presidente del Consejo para el ejercicio de actos de dominio;

XXXI. Aprobar y coadyuvar a mantener actualizado el Plan Hidráulico Municipal, remitiéndolo al Ayuntamiento para su aprobación, procurando sea acorde con el Programa de Gobierno Municipal y el Plan Estatal de Agua y Saneamiento, en congruencia con las directrices que establezca el Gobierno Federal en la materia;

XXXII. Aprobar los programas derivados del Plan Hidráulico Municipal, de conformidad con las disposiciones del Código Territorial, vigilando su realización y adecuada ejecución;

XXXIII. Aprobar la actualización de las normas técnicas del sector y los sistemas de

información del Organismo Operador;

XXXIV. Verificar que se apliquen las normas técnicas vigentes;

XXXV. Autorizar la integración de los comités y comisiones establecidas en este reglamento, así como aquellas necesarias para la adecuada atención de los asuntos relacionados con la JAPAMA;

XXXVI. Aprobar el informe trimestral presentado por el director general y rendirlo al Ayuntamiento, respecto del estado que guarda la administración del Organismo Operador, incluida la situación financiera; debiendo contar con las observaciones hechas por el Órgano Interno de control;

XXXVII. Procurar la coordinación de la JAPAMA con la Federación, el Estado y el Municipio, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para la planeación y solución integral que permita la adecuada prestación de los servicios;

XXXVIII. Proponer criterios y políticas de asignación e inversión de la JAPAMA, autorizando las modificaciones presupuestales y la contratación de créditos de conformidad con las leyes de la materia;

XXXIX. Coordinarse con Dependencias o Entidades Federales, Estatales o Municipales, Asociaciones e Instituciones y Organismos Públicos, Privados o Sociales, para el ejercicio de las funciones que le corresponda, cuando sea necesario;

XL. Aprobar la propuesta del Plan para la incorporación de las comunidades al Organismo Operador, para la prestación de los servicios, de conformidad con el presente Reglamento;

XLI. Determinar y priorizar las comunidades que habrán de incorporarse al Organismo, de conformidad con el plan que al efecto se tenga;

XLII. Promover programas tendientes a crear en la población una cultura del uso eficiente y racional del agua;

XLIII. Acordar en épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, condiciones de restricción, en las zonas y durante el lapso y con las modalidades que sean convenientes;

XLIV. Nombrar al Titular del Órgano Interno de Control de la JAPAMA, en el mes de diciembre del primer año de la Administración Pública Municipal, a propuesta del presidente del Consejo Directivo y tomarle la protesta correspondiente;

XLV. Emitir las disposiciones administrativas, lineamientos, acuerdos y circulares que se hagan necesarios para la operación y funcionamiento del Organismo Operador;

XLVI. Proponer al Ayuntamiento las reformas o modificaciones al presente Reglamento, así como aquellas que se requieren a la normatividad Municipal que guarde relación y coadyuve al mejor cumplimiento de los objetivos del Organismo Operador;

XLVII. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Interior de la JAPAMA;

XLVIII. Dar seguimiento a los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados y sustanciados por la Contraloría Municipal, en contra de los servidores públicos del Organismo, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XLIX. Determinar las sanciones que correspondan al personal de la JAPAMA, por incumplimiento a la normatividad interna y otros ordenamientos Municipales que deban ser observados;

L. Vigilar el debido y oportuno cumplimiento de las observaciones derivadas de las revisiones realizadas por los órganos de control;

LI. Autorizar los lineamientos para el funcionamiento de los Comités mencionados en este Título, estableciendo los casos en que el Consejo se reserva la facultad de conocer, discutir y aprobar los asuntos, ya sea por la naturaleza, montos de los recursos públicos implicados, impactos sociales o financieros, o cualquier otra causa suficiente a juicio del Consejo Directivo;

LII. Delegar las atribuciones que le concede este Reglamento o cualquier otro ordenamiento a favor del presidente del Consejo y/o del director general, conforme al acuerdo que para tal efecto se emita. Debiendo ser informado semestralmente sobre el ejercicio de las facultades que haya delegado;

LIII. Autorizar la participación del sector privado como una medida de financiamiento para el Organismo Operador y para coadyuvar en mejora, eficiencia y prestación de los servicios de agua y saneamiento a cargo de la JAPAMA;

LIV. Celebrar con el Ayuntamiento contratos para el otorgamiento de empréstitos, siempre y cuando no se ponga en riesgo la viabilidad financiera de la JAPAMA

y lo autorice el Congreso del Estado de Guanajuato, atendiendo a las disposiciones normativas que regulan estos actos jurídicos;

LV. Valorar y en su caso autorizar la condonación total o parcial del importe de recargos y honorarios, y en su caso delegar dicha atribución;

LVI. Condonar total o parcialmente las multas impuestas por infracciones a este Reglamento, y;

LVII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos, el Ayuntamiento para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16. La JAPAMA tendrá las siguientes atribuciones:

I. La extracción, desinfección, tratamiento y conducción, para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje sanitario, alcantarillado y saneamiento a la población;

II. Estudiar, planear, proyectar, aprobar, construir, conservar, mantener, ampliar, rehabilitar, reparar, administrar y operar las obras y sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de aguas residuales, en zonas urbanas;

III. Asesorar y en su caso atender la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado en las zonas rurales, procurando su integración al Organismo;

IV. Llevar a cabo la construcción, operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abastecimiento de agua subterránea y superficial;

V. Proteger las fuentes de abastecimiento de agua subterránea y superficial a su cargo en las zonas urbanas y rurales;

VI. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

VII. Verificar la calidad del agua potable, mediante el servicio de muestreo, análisis de laboratorio y en su caso potabilización previa entrega a los usuarios;

VIII. Administrar los ingresos que obtenga por la prestación de los servicios públicos a su cargo, y aquellos que obtenga aun cuando no sean derivados de estos;

IX. Integrar y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su

cargo;

X. Ejecutar las determinaciones del presidente Municipal aprobadas por el Ayuntamiento y coordinar a los Comités de Agua del Municipio, cuidando el buen orden, funcionamiento y operatividad;

XI. Elaborar la propuesta de modelo tarifario correspondiente;

XII. Convocar a las comunidades para la integración de los Comités de Agua;

XIII. Brindar asesoría técnica y administrativa a los Comités de Agua, en relación a los servicios que proporciona, y existan los recursos necesarios para ello;

XIV. Brindar asesoría técnica en relación a los servicios que proporciona a las personas físicas y morales, públicas o privadas que lo soliciten;

XV. Rendir los informes a que se refiere la LGAMEG;

XVI. Ejercer las atribuciones en materia hacendaria y tributaria en lo referente a los servicios objeto de este Reglamento;

XVII. Realizar todos los actos jurídicos encaminados directa o indirectamente al cumplimiento de su objeto;

XVIII. Practicar visitas e inspecciones, llevar a cabo notificaciones y requerimientos, así como aplicar las sanciones correspondientes, para el debido cumplimiento de la normatividad que corresponda;

XIX. Emitir, disposiciones y reglas de operación que provean a su mejor funcionamiento;

XX. Reconocer a los Comités del Agua de las comunidades, integrar y actualizar el padrón de dichos comités;

XXI. Realizar las gestiones administrativas que en su caso correspondan para brindar los apoyos que presupuestalmente sean procedentes;

XXII. Vigilar que los Comités de Agua mantengan actualizado el padrón de usuarios y requerirles la entrega de los mismos;

XXIII. Solicitar informes a los Comités de Agua;

XXIV. Informar al Ayuntamiento la situación que guardan los Comités del Agua;

XXV. Suscribir convenios para proveer a la gestión sustentable -mejora, ampliación y mantenimiento o en su caso dotación de servicios básicos en la zona rural del Municipio;

XXVI. Vigilar que los Comités de Agua cumplan con las disposiciones de este

Reglamento;

XXVII. Intervenir en las comunidades rurales que cuenten con Comités de Agua para proveer a la prestación de servicios, cuando estos no cumplan con las disposiciones de este Reglamento;

XXVIII. Realizar la venta de agua tratada en los términos que disponga la Ley de Ingresos;

XXIX. Elaborar los estudios tarifarios correspondientes a los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XXX. Proponer al Ayuntamiento el contenido de los programas relativos a los servicios hidráulicos;

XXXI. Planear, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento;

XXXII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición cualitativa y cuantitativa del ciclo hidrológico;

XXXIII. Fomentar una cultura del agua acorde con la realidad social del Municipio;

XXXIV. Promover la participación social en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;

XXXV. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;

XXXVI. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del Código Territorial;

XXXVII. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y a los alcantarillados;

XXXVIII. El tratamiento, disposición y comercialización de las aguas y lodos residuales;

XXXIX. Planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, mantener y conservar la infraestructura de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales;

XL. Ejecutar las obras necesarias, por si o a través de terceros, para la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento;

XLI. Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios;

XLII. Formular y mantener actualizado el registro e inventario de los bienes, pozos,

recursos, líneas, tanques, cárcamos, plantas, reservas hidrológicas y demás infraestructura hidráulica a su cargo;

XLIII. Promover y ejecutar programas de uso eficiente del agua y difundir una cultura del agua en el municipio, destinando un porcentaje anual de sus recursos para ello;

XLIV. Realizar los trámites que sean necesarios para la obtención de créditos o financiamientos que se requieran para la debida prestación de los servicios;

XLV. Cumplir con la calidad del agua para uso y consumo humano que se establece en las Normas Oficiales Mexicanas;

XLVI. Cumplir con los parámetros de descarga establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y la Ley de Aguas Nacionales;

XLVII. Llevar a cabo la determinación y liquidación de los créditos fiscales y exigir su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, facultad que se delega a la persona titular de la Dirección General;

XLVIII. Administrar, conservar y operar las redes de los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado, una vez que se haya finiquitado la entrega recepción de las obras derivadas de fraccionamientos y desarrollos en condominio;

XLIX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo directivo y el presente reglamento para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO III
DEL PATRIMONIO DE JAPAMA

Artículo 17. El patrimonio de la JAPAMA se constituye con:

I. Todos los ingresos, donaciones, participaciones, derechos, productos, contribuciones especiales y aprovechamientos que obtenga;

II. Los bienes muebles, inmuebles e infraestructura hidráulica destinada e inherente a la prestación de los servicios;

III. Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines; y,

IV. Los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

V. Las aportaciones, que en su caso realice la Federación, el Estado y el Municipio;
VI. Los bienes muebles, inmuebles e infraestructura hidráulica destinada e inherente a la prestación de los servicios;
VII. Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;
VIII. Los ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios;
IX. Los frutos, utilidades, productos, intereses, ventas y remanentes que obtenga de su propio patrimonio; y,
X. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título.

Artículo 18. El Organismo Operador percibirá ingresos derivados de la prestación del servicio público de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, venta de agua tratada y disposición de sus aguas residuales y cualesquiera otros relacionados con su objeto.

Artículo 19. El pago de los derechos será de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.

Artículo 20. Son productos los ingresos que perciba la JAPAMA por actividades que no correspondan al desarrollo de las funciones propias de los servicios que se le han encomendado, o por la explotación de los derechos patrimoniales o todo tipo de activo fijo y circulante que no sea aprovechable o necesario para la prestación de los servicios, siendo necesario contar con la aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 21. Los aprovechamientos, tales como recargos, gastos de ejecución, multas y reintegros, se determinarán conforme lo establezca la normatividad correspondiente.

Artículo 22. Se consideran participaciones todos aquellos recursos que los Gobiernos Municipal, Estatal o Federal, entreguen a la JAPAMA para dotar, mejorar o ampliar la prestación de los servicios.

Artículo 23. La JAPAMA podrá recibir contribuciones de mejora o aportaciones

provenientes de particulares, en dinero o en especie, para la realización de obras que doten, mejoren o amplíen la prestación de los servicios.

Artículo 24. Los ingresos que se obtengan serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de administración, operación y financiamiento-pago de pasivos- que deriven del cumplimiento de su objeto; para el mantenimiento, rehabilitación y reparación de la infraestructura a su cargo, asimismo para la construcción y ampliación de ésta, orientados a la sustentabilidad en la prestación de los servicios públicos. Los créditos que en su caso se obtengan serán dispuestos para gastos de inversión en obra o en proyectos de desarrollo institucional del Organismo con los mismos fines. Los ingresos sólo podrán ser destinados a otros fines con autorización unánime del Consejo Directivo y del Ayuntamiento.

Artículo 25. Los bienes del patrimonio de la JAPAMA son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

CAPÍTULO I
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 26. Para el estudio, planeación, programación, ejecución, control y despacho de los asuntos de su competencia, la JAPAMA contará con un Consejo Directivo, un director general, un Órgano Interno de Control y la Estructura Administrativa necesaria para el cumplimiento del objeto, funciones y atribuciones.

Artículo 27. El Consejo Directivo fungirá por un período de tres años, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto y estará compuesto por un presidente, un secretario, dos consejeros Ciudadanos, un integrante del H. Ayuntamiento como Vocal, Obras Públicas y Servicios Públicos conformado de la siguiente manera:

I. Un presidente Ciudadano: Que será el director general de la JAPAMA;
II. Un secretario: Que será la persona que designe el director de la JAPAMA;
III. Dos consejeros Ciudadanos Vocales: Nombrados en los términos del presente reglamento, quienes tendrán el carácter de vocales y deberán contar con un suplente nombrado en misma fecha;
IV. Un integrante del Ayuntamiento: Designado en los términos del presente reglamento, quien tendrá el carácter de vocal;
V. El director general de Obras Públicas, quien tendrá el carácter de vocal; y,
VI. El director general de Servicios Públicos Municipales, quien tendrá el carácter de vocal.

Por cada integrante del Consejo Directivo se tendrá una persona suplente, salvo la persona titular de la Presidencia, que será suplida en los términos de este Reglamento.

Artículo 28. Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, no recibirá retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones. Los funcionarios públicos adscritos a la Administración Pública Municipal que forman parte del Consejo Directivo, devengarán el sueldo que les corresponda como tales, en ningún caso percibirán compensaciones adicionales por formar parte del Consejo Directivo.

Artículo 29. Los consejeros Ciudadanos permanecerán en el cargo hasta por tres años, salvo en caso de remoción, pudiendo ser ratificados de forma inmediata o posterior por un período igual.

El Ayuntamiento realizará el nombramiento de los consejeros Ciudadanos durante el mes de mayo del año siguiente del inicio de la Administración Pública Municipal, pudiendo ratificarse los dos consejeros Ciudadanos para un nuevo período si estos así lo desean. Cada período durará 3 años durante los cuales los consejeros Ciudadanos atenderán el cumplimiento de sus obligaciones y el desempeño de su cargo.

En caso de que ninguno de los consejeros Ciudadanos acepte ser ratificado, se procederá a nombrar nuevos consejeros, conforme al procedimiento establecido en el presente reglamento.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, los consejeros Ciudadanos que terminen su encargo podrán participar en el proceso de selección para formar parte del Consejo Directivo de la JAPAMA, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 30. El Consejo Directivo designara en la primera sesión del Consejo Directivo posterior a la toma de protesta de los consejeros ciudadanos ante el Ayuntamiento al presidente del consejo.
Una vez designado, el presidente del Consejo Directivo rendirá la protesta correspondiente ante el propio Consejo. La duración del cargo podrá ser hasta de tres años, pudiendo ser ratificado por un periodo más, en función de la ratificación que como consejero Ciudadano reciba.

Artículo 31. El presidente del consejo tendrá la facultad de nombrar a la persona que ocupará el cargo de secretario del Consejo Directivo, a partir del momento en que rinda protesta como titular del propio consejo.

Artículo 32. Para la integración de los Consejeros Ciudadanos, el Presidente Municipal, durante el mes de noviembre del primer año de mandato, convocará públicamente por medio del Secretario del Ayuntamiento, a la ciudadanía abasolense en general, las Cámaras, Consejos Empresariales, Colegios de Profesionistas, Asociaciones Civiles y Universidades para que presenten por escrito sus propuestas en ternas conformadas para un Consejero Ciudadano propietario y su suplente, para formar parte del Consejo Directivo de la JAPAMA. Considerando que cuando menos dos de los consejeros ciudadanos en funciones deben ser ratificados, con objeto de mantener una renovación escalonada y la continuidad de los trabajos del Consejo Directivo. Cuando por razones de términos y condiciones determinadas de atención no

sea posible emitir la convocatoria en el tiempo estipulado, la convocatoria podrá ser emitida en cualquier tiempo.

Una vez agotado el plazo señalado en la convocatoria, el Presidente Municipal elegirá de entre las propuestas a quienes habrá de presentar ante el Ayuntamiento, considerando preferentemente a quienes cuenten con conocimientos y experiencia en las áreas de ingeniería, planeación, finanzas, contabilidad, derecho o administración, y garantizando la ratificación de cuando menos tres de los consejeros ciudadanos en funciones, atendiendo al cumplimiento de sus obligaciones y el desempeño de su cargo.

Las propuestas serán presentadas al Ayuntamiento para su aprobación, a más tardar en el 10 de enero del primer año de mandato, salvo lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 33. El Ayuntamiento designará a uno de sus integrantes que formen parte de la Comisión de obras y servicios públicos o su similar, como vocal propietario del Consejo Directivo, en el mes de octubre del primer año de mandato y durarán en su encargo mientras formen parte de dicha comisión, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 34. Las personas titulares de la Dirección General de Obras Públicas y de Servicios Públicos Municipales, tendrán el carácter de vocales propietarios del Consejo Directivo de la JAPAMA, a partir del momento en que rindan protesta como titulares de dichas Dependencias.

Artículo 35. Son requisitos para ser consejero ciudadano del Consejo Directivo:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos dos años de residencia efectiva en el Municipio;
III. No haber sido condenado por delito grave ni tampoco por delito de robo,

fraude, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama;

IV. Estar al corriente en el pago de los créditos a favor de la JAPAMA;

V. No ser titular de la Dirección General o de las Unidades Administrativas del Organismo Operador;

VI. No ocupar cargo público remunerado;

VII. No ser pastor, sacerdote, u ocupar algún cargo similar en cualquier culto religioso;

VIII. De preferencia, tener conocimiento sobre la materia.

IX. No ocupar cargos directivos en partido político alguno; y,

X. Ser de reconocida honradez.

Artículo 36. El presidente Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento, expedirá los nombramientos respectivos a los integrantes del Consejo Directivo, con sus respectivos suplentes.

Artículo 37. Por cada consejero ciudadano propietario se designará un suplente, el cual, en caso de entrar en funciones, durará en el encargo el tiempo que debió haber durado el propietario, por lo que a su vez el Ayuntamiento, a propuesta del presidente Municipal, sin necesidad de convocatoria, nombrará a un suplente.

Artículo 38. Sólo por causas graves imputadas conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas, procederá la remoción de los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 39. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente de manera trimestral, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones del Consejo Directivo serán válidas con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de los integrantes del mismo, debiendo dirigirlas el presidente del Consejo, auxiliado por el secretario del Consejo y serán públicas, salvo que sea información considerada como reservada o confidencial, por mandato expreso de Ley.

Por acuerdo del presidente del Consejo Directivo o de las dos terceras partes de los integrantes de éste, el secretario citará a las sesiones del mismo.

La citación a Consejo deberá ser personal en el domicilio que al efecto hubiera señalado el integrante del Consejo o mediante el correo electrónico autorizado, contener el orden del día y en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora.

De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar la sesión, se citará nuevamente, respetando el orden del día propuesto en la convocatoria; pudiendo hacerlo en ese momento y esta se llevará a cabo con los que asistan o se encuentren presentes, siendo válidos los acuerdos tomados.

La citación a las sesiones ordinarias deberá realizarse con una anticipación de cuarenta y ocho horas, remitiendo el orden del día y en su caso la documentación necesaria para su desahogo.

El Consejo Directivo, podrá celebrar sesiones extraordinarias, cuando la importancia o urgencia de los asuntos que hayan de tratarse lo requieran. La citación podrá realizarse con veinticuatro horas de anticipación o en su caso sin necesidad de esta, ni de las formalidades a que se refiere este artículo.

Los acuerdos del Consejo Directivo se tomarán con el voto de la mayoría de los integrantes presentes conforme a este artículo, y en caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Artículo 40. Cualquier consejero ciudadano del Consejo Directivo que falte injustificadamente tres veces consecutivas, se entenderá que renuncia a formar parte del mismo, por lo cual, el Consejo enviará al Ayuntamiento la petición de remoción y siendo aprobada se llamará al suplente, quien tomará protesta ante el Ayuntamiento.

En el supuesto de que el suplente también falte injustificadamente en los términos del

párrafo anterior, el presidente municipal procederá a nombrar directamente a quien ocupará el cargo de consejero ciudadano y suplente, respectivamente.

En caso de inasistencias de los funcionarios públicos, éstas deberán ser informadas al Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 41. Las ausencias del presidente por permiso o licencia, por causa justificada de hasta por dos meses, serán cubiertas por el secretario y se designará un secretario de entre los integrantes del Consejo.

En caso de ausencia absoluta del presidente del Consejo, se procederá conforme al artículo anterior y posterior a ello el Consejo Directivo elegirá de entre los consejeros ciudadanos a quien habrá de ser su presidente. Una vez electo el presidente del Consejo Directivo, rendirá la protesta correspondiente ante el propio Consejo, y en su caso ante el Ayuntamiento en funciones.

Artículo 42. Las ausencias del secretario se cubrirán por quien designe el presidente del consejo, pudiendo habilitar a cualquier integrante del consejo en sesión.

Artículo 43. El Consejo Directivo no podrá sesionar en ausencia de ambos, es decir del presidente y del secretario.

CAPÍTULO II
DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 44. Corresponde al presidente del Consejo Directivo:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
II. Participar en las sesiones del Consejo Directivo con voz y voto, teniendo voto de calidad en caso de empate en las decisiones;
III. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y vigilar existencia del quórum legal, así como sancionar las votaciones;

IV. Vigilar que los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo se ejecuten en los términos aprobados;
V. Dar seguimiento a los acuerdos que el Consejo Directivo le encomiende;
VI. Supervisar las actividades propias del Organismo Operador, para que la administración se realice de acuerdo con los lineamientos generales determinados por el Consejo Directivo y la normativa aplicable; y
VII. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos, el Consejo Directivo y/o el presidente de la JAPAMA.

Artículo 45. Corresponde al secretario del Consejo Directivo:

I. Por instrucciones del presidente del Consejo Directivo, convocar a las sesiones y asistir a las mismas con voz y voto;
II. Convocar a la sesión para la elección del presidente del Consejo Directivo;
III. Levantar y autorizar las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Directivo, mismas que llevará bajo su cuidado, debiendo recabar en cada una de ellas, la firma de los consejeros participantes;
IV. Certificar las copias de actas y documentos que se encuentren en el archivo de la JAPAMA;
V. Certificar con su firma las comunicaciones que el presidente dirija a nombre del Consejo Directivo;
VI. Coordinar y atender todas aquellas actividades que le sean encomendadas por el presidente y/o el Consejo Directivo;
VII. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Directivo y dar cuenta del acta de la sesión anterior;
VIII. Dar seguimiento a los acuerdos, órdenes y circulares que el Consejo Directivo apruebe;
IX. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el archivo, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en la normatividad correspondiente;
X. Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos, el Consejo Directivo y/o el presidente de la JAPAMA.

Artículo 46. Corresponde a los vocales del Consejo Directivo:

I. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;
II. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz y voto;
III. Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Consejo Directivo de sus gestiones;
IV. Vigilar el cumplimiento de las atribuciones a cargo de las áreas de la JAPAMA, proponiendo las medidas que estimen procedentes;
V. Presentar al Consejo Directivo reformas y adiciones a este Reglamento;
VI. Proponer al Consejo Directivo, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos, competencia de la JAPAMA;
VII. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo Directivo;
VIII. Solicitar y obtener de la persona titular de la Dirección General para el ejercicio de su encomienda, la información relativa al erario público, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio de la JAPAMA;
IX. Las demás que le señalen este Reglamento y las demás disposiciones aplicables para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 47. Las personas que integren el Consejo Directivo y la persona titular de la Dirección General podrán ser destituidos de su cargo, cuando en el desempeño de este incurran en alguna de las causales que establece Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 48. Para que sea procedente la destitución, deberá observarse lo siguiente:
I. Cuando la propuesta la formule la persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo, se requerirá para su aprobación la mayoría simple del Consejo; y
II. Cuando la propuesta sea formulada por la mayoría simple del Consejo Directivo, se requerirá para su aprobación la mayoría calificada del mismo.

Artículo 49. Las ausencias de la persona titular de la Presidencia por licencia, permiso o causa justificada hasta de quince días naturales, serán suplidas por la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo como encargado de despacho.

Artículo 50. En el caso de falta de la persona titular de la Presidencia por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días, será suplido por la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo, quien asumirá el cargo de titular de la Presidencia provisional. Para ocupar el lugar de la o el secretario, se convocará al suplente.

Artículo 51. La falta de la persona titular de la Presidencia del Consejo directivo de JAPAMA por más de dos meses, por licencia, permiso o causa justificada, será cubierta por una o un presidente de consejo interino, propuesto por el presidente Municipal, el cual será designado por mayoría simple de votos del Consejo Directivo.

La o el presidente interino entrará en funciones a partir del momento en que la licencia, permiso o causa justificada surta sus efectos legales.

Artículo 52. La falta de la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo por licencia, permiso o causa justificada por más de quince días será suplida por una de las personas Vocales, en caso de que la falta sea por más de dos meses será suplida por su suplente.

Artículo 53. La falta de las o los vocales por licencia, permiso o causa justificada por más de dos meses será suplida por su suplente.

Artículo 54. La persona titular de la presidencia, secretaría o vocales del Consejo Directivo, sólo por causa justificada a juicio del Ayuntamiento podrán renunciar o excusarse del cargo.

Artículo 55. El Consejo Directivo funcionará por un periodo de tres años, iniciará su ejercicio durante el mes de mayo de cada periodo.

Artículo 56. El Consejo Directivo resolverá los asuntos de su competencia colegiadamente y, al efecto, celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias que serán públicas.

Artículo 57. El Consejo Directivo sesionará de manera trimestral, y para ser válida deberá contar con la asistencia de más de la mitad de la totalidad de sus integrantes, presidiéndola el presidente. En su ausencia, dirigirá los debates la persona titular de la Secretaría del Consejo Directivo.

Artículo 58. Por acuerdo de la persona titular de la Presidencia o de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Directivo, el secretario citará a las sesiones de este. La citación deberá ser personal o mediante el correo electrónico autorizado para tal efecto por el integrante del Consejo Directivo, con por lo menos con 72 horas de anticipación y contendrá el orden del día y, en su caso, la información necesaria para el desarrollo de las mismas, así como el lugar, día y hora. De no asistir el número de miembros necesarios para celebrar las sesiones, se citará nuevamente en la forma que establezca este reglamento, y ésta se llevará a cabo con los que asistan.

Artículo 59. El Consejo Directivo celebrará sesiones extraordinarias cuando la importancia o urgencia del asunto que se trate así lo requiera, la citación se hará por cualquier medio que permita que exista constancia de que el integrante quedó debidamente enterado de la convocatoria y de los asuntos a tratar en la sesión extraordinaria, misma que deberá de hacerse con una anticipación de por lo menos 24
horas a la celebración de la sesión.

Artículo 60. Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por mayoría simple de votos; en caso de empate, la persona titular de la Presidencia tendrá voto dirimente.

Artículo 61. Las sesiones únicamente se podrán suspender por las siguientes causas:

I. Cuando se altere gravemente el desarrollo de las mismas, ya sea por desorden provocado por el público asistente o por alguno de los integrantes del Consejo Directivo; y
II. Por decretarse un receso por la persona titular de la Presidencia del Consejo.

Artículo 62. El desarrollo de las sesiones del Consejo Directivo se hará constar por el titular de la Secretaría del Consejo Directivo en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Consejo Directivo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas. En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas. Las actas deberán ser firmadas por los integrantes del Consejo Directivo que participaron en la sesión y por la o el secretario de este.

Artículo 63. El Consejo Directivo, a través de su Presidencia, rendirá al Ayuntamiento un informe trimestral sobre el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. El control interno, evaluación de la gestión y desarrollo administrativo, tendrá como finalidad el contribuir al adecuado desarrollo de la administración de la JAPAMA, que estará a cargo de la Contraloría Municipal.

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 65. El Consejo Directivo deberá integrar las Comisiones que tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas áreas de la JAPAMA, siendo cuando menos las siguientes:

I. Comisión de Finanzas, Hacienda y Patrimonio;
II. Comisión de Auditoría y Cuenta Pública; y,
III. Comisión de Gestión y Recursos Humanos.

Artículo 66. Corresponde a la Comisión de Finanzas, Hacienda y Patrimonio, evaluar, coordinar, elaborar y proponer los asuntos relacionados con las finanzas de la JAPAMA, así como las medidas para el resguardo y debido cuidado de los bienes muebles e inmuebles de la JAPAMA.

Artículo 67. Corresponde a la Comisión de Auditoría y Cuenta Pública, vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la cuenta pública, así como dar seguimiento a las observaciones resultado de las revisiones que practiquen los órganos de control, así como mantener la coordinación con el Comisario designado por el Ayuntamiento.

Artículo 68. Corresponde a la Comisión de Gestión y Recursos Humanos definir las políticas de planeación, desarrollo institucional, evaluación al desempeño, y administración de recursos humanos incluidas las condiciones generales de trabajo, así como todos los aspectos laborales que le encomiende el Consejo Directivo, incluyendo los planes de capacitación.

Artículo 69. Las Comisiones serán anuales y se conformarán por cuando menos tres integrantes del Consejo Directivo, debiéndose designar de entre ellos a un presidente y a un secretario, considerando en principio los conocimientos y el perfil de sus integrantes, las cuales contarán además de las atribuciones señaladas, con las que les sean encomendadas por el Consejo Directivo.

Artículo 70. El presidente del Consejo podrá participar con voz y voto en las sesiones de Comisión que consideren necesarias, aun cuando no hayan sido designados como integrantes de las mismas.

Artículo 71. El Organismo Operador contará con los siguientes comités, los cuales deberán ceñir sus decisiones y acuerdos a lo establecido en las leyes y reglamentos respectivos, así como en los lineamientos que para este efecto expida el Consejo Directivo:

I. De Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios;
II. De Obras y Servicios relacionados con las mismas;
III. De Planeación, Operación, Incorporación de Servicios y factibilidades;
IV. De Disminución de Pérdidas y Recuperación de Adeudos; y,
V. De sistemas de gestión de calidad y transparencia.

Los Comités podrán invitar a funcionarios públicos de la administración municipal, para
que participe con voz, cuidando siempre que se trate de un área que guarde directamente relación con los temas a tratar.

Los miembros del Ayuntamiento integrantes del Consejo Directivo, podrán asistir a las comisiones y comités señalados en el presente Reglamento, para ello deberán ser informados sobre la citación y los asuntos a tratar incluida la información relacionada con el tema.

Artículo 72. El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios estará integrado por:

I. Un presidente, que será el director general de la JAPAMA, en ausencia de éste, el Titular de la Dirección Administrativa de la JAPAMA;
II. Un secretario técnico que será el titular de la Dirección Administrativa;
III. Tres vocales, que serán: Un miembro del Consejo Directivo, el titular del área de
IV. compras y el área requirente;
V. El titular del Órgano Interno de Control, que tendrá voz y no voto; y,
VI. El titular de la Dirección Jurídica, que tendrá voz y no voto.

Artículo 73. Corresponde al Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios:

I. Vigilar que la información relativa a las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios se procese en sistemas computarizados;
II. Aprobar la rescisión de contratos por caso fortuito o fuerza mayor, así como el pago
III. de indemnizaciones a los proveedores que en su caso se consideren procedentes, conforme al dictamen del propio comité;
IV. Acordar la publicación de las convocatorias de licitación para la adquisición de bienes muebles y contratación de servicios, así como para su enajenación;
V. Proponer al Consejo Directivo las bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;
VI. Proponer al Consejo Directivo el manual de integración y funcionamiento de este Comité;
VII. Promover la consolidación de adquisiciones como instrumento que permita un mejor aprovechamiento de los recursos;
VIII. Valorar las ofertas conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Directivo, así como emitir los fallos correspondientes y autorizar las compras correspondientes;
IX. Recomendar las medidas necesarias para evitar el incumplimiento de alguna disposición jurídica o administrativa; y,
X. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, el director general o le atribuya la normatividad de la materia.

Artículo 74. El Comité de Obras y Servicios relacionados con las mismas, estará integrado por:

I. Un presidente, que será el director general de la JAPAMA, en ausencia de éste, el titular de la Dirección de ingeniería y proyectos;
II. Un secretario técnico que será el titular de la Dirección de Ingeniería y Proyectos;
III. Cuatro vocales, que serán: Un miembro del Consejo Directivo, el titular de la Dirección;
IV. Administrativa, el jefe de precios unitarios y el titular del área requirente la

JAPAMA;

V. El titular del Órgano Interno de Control, que tendrá voz y no voto; y,

VI. El titular de la Dirección Jurídica, que tendrá voz y no voto.

Artículo 75. Corresponde al Comité de Obras y Servicios relacionados con las mismas:

I. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de obra pública;

II. Revisar y dictaminar la propuesta del Programa de Obra, así como las modificaciones que se propongan a este;

III. Dictaminar sobre la revisión hecha a las propuestas técnicas y económicas de los concursos para obras y proyectos que deba conocer;

IV. Aprobar los requisitos adicionales que sean solicitados a los concursantes para licitaciones públicas;

V. Conocer acerca de los resultados de la supervisión de la obra y solicitar la imposición de sanciones a los contratistas; y,

VI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, el director general o le atribuya la normatividad en la materia.

Artículo 76. El Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios y factibilidades estará integrado por:

I. Un presidente, que será el director general de la JAPAMA, en ausencia de éste, el titular de la Dirección de ingeniería y proyectos;

II. Un secretario técnico que será el titular de la Dirección de ingeniería y proyectos;

III. Cuatro vocales, que serán: Un miembro del Consejo Directivo, el titular de la Dirección de agua Potable y Drenaje, el titular de la Dirección Comercial y el titular de la Jefatura de Planeación y Comunidades Rurales de la JAPAMA;

IV. El titular del Órgano Interno de Control, que tendrá voz y no voto; y,

V. El titular de la Dirección Jurídica, que tendrá voz y no voto.

Artículo 77. Corresponde al Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios y factibilidades:

I. Aprobar las factibilidades de servicios para nuevos desarrollos que ponga a su consideración la Dirección General y la Dirección de Ingeniería y Proyectos;
II. Aprobar la incorporación de los desarrollos y asentamientos regulares e irregulares;
III. Conocer y dictaminar la propuesta del Plan para la incorporación de las comunidades al Organismo Operador, para la prestación de los servicios, de conformidad con el presente Reglamento;
IV. Determinar y priorizar las comunidades que habrán de incorporarse al Organismo, de conformidad con el plan que al efecto se tenga;
V. Autorizar las condiciones en que habrán de celebrarse los convenios para el pago de derechos de incorporación, supervisión de obra y revisión de proyectos;
VI. Conocer y en su caso validar los planes y estudios relativos a la extracción, conducción, almacenamiento, potabilización y distribución del agua, así como a la rehabilitación y mantenimiento de las redes de distribución y drenaje;
VII. Proponer las acciones necesarias para garantizar la prestación de los servicios;
VIII. Conocer y dictaminar la propuesta del Plan Hidráulico Municipal;
IX. Conocer y dictaminar los planes y proyectos para el crecimiento, mejora y adecuada operación de los servicios a cargo de la JAPAMA;
X. Vigilar el cumplimiento, en materia hidráulica, de los diversos instrumentos de planeación y programación donde se contenga esta; y,
XI. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, el director general o le atribuya la normatividad en la materia.

Artículo 78. El Comité de Disminución de Pérdidas y Recuperación de Adeudos estará integrado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Dirección Comercial, en ausencia de éste, el director general de la JAPAMA;
II. Un secretario técnico que será el titular de la Jefatura de la atención de usuarios;
III. Tres vocales, que serán: Un miembro del Consejo Directivo, el director general de la JAPAMA, el titular de la Dirección Administrativa;
IV. El titular del Órgano Interno de Control, que tendrá voz y no voto; y,
V. El titular de la Dirección Jurídica, que tendrá voz y no voto.

Artículo 79. Corresponde al Comité de Disminución de Pérdidas y Recuperación de Adeudos:

I. Establecer políticas en la mejora de la ingeniería hidráulica y la micro-medición para evitar pérdidas;
II. Proponer acciones, lineamientos y/o estrategias para mantener actualizado el catastro de redes del Organismo Operador;
III. Diseñar las estrategias para la recuperación de adeudos;
IV. Sugerir acciones para hacer más eficiente el cobro por los servicios que presta la JAPAMA;
V. Proponer acciones, lineamientos y/o estrategias para mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios de la JAPAMA; y,
VI. Instrumentar acciones para la recuperación de caudales; y,
VII. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, el director general o le atribuya la normatividad en la materia.

Artículo 80. El comité de sistemas de gestión de calidad y transparencia estará integrado por:

I. Un presidente, que será el titular de la Dirección Jurídica, en ausencia de éste, el director general de la JAPAMA;
II. Un secretario técnico que será el coordinador de desarrollo institucional y sistemas de gestión de calidad;

III. Tres vocales, que serán: Un miembro del Consejo Directivo, el titular del área transparencia, el titular de la Dirección Administrativa;
IV. El titular del Órgano Interno de Control, que tendrá voz y no voto;

Artículo 81. Corresponde al Comité de sistemas de gestión de calidad y transparencia:

I. Establecer las actividades o procesos para asegurar que los servicios se cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable;
II. Establecer las políticas de planeación, control, mejora continua de los servicios que brinda el organismo;
III. Establecer lineamientos, políticas reglas, instrumentos y estrategias para que el organismo cumpla con la ley de transparencia y acceso a la información pública;
IV. Emitir acuerdos y resoluciones para el buen funcionamiento del sistema de transparencia garantizando siempre el acceso a la misma;
V. Las demás que le encomiende el Consejo Directivo, el director general o le atribuya
VI. la normatividad en la materia.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 82. El Órgano Interno de Control es la unidad administrativa encargada de vigilar, inspeccionar, revisar y auditar a la JAPAMA, y contará con el personal y recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con el presupuesto que a ese efecto se haya aprobado. Para ello, el Contralor municipal propondrá al titular del Órgano interno de control, el cual durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una sola ocasión, lo anterior de acuerdo a la Ley para el gobierno y la administración de los municipios del estado de Guanajuato.

Artículo 83. Para ser titular del Órgano Interno de Control de la JAPAMA se requiere:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. No haber sido condenado por delito grave ni tampoco por delito de robo, fraude, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama;
III. No haber sido titular de la Dirección General o de las unidades administrativas del Organismo Operador;
IV. No ocupar cargos directivos en partido político alguno;
V. Ser profesional en las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas;
VI. Contar preferentemente con una experiencia mínima de tres años en auditoría, derecho, obra pública o administración; y,
VII. Ser de reconocida honradez.

Artículo 84. Corresponde al Órgano Interno de Control:

I. Coadyuvar con la Contraloría Municipal en el control interno, la evaluación de la
II. gestión y el desarrollo administrativo de la JAPAMA;
III. Rendir los informes que le solicite el Ayuntamiento y la Contraloría Municipal;
IV. Realizar las auditorías que le ordene el Ayuntamiento por conducto de la Contraloría Municipal, e Informar los resultados de las mismas;
V. Someter al Consejo Directivo el plan de trabajo anual que contenga el programa de auditorías;
VI. Revisar y evaluar que las políticas, normas y procedimientos se apliquen adecuadamente en la ejecución de las operaciones de la JAPAMA para garantizar la protección de sus intereses y bienes;
VII. Verificar que las Unidades Administrativas cumplan con las disposiciones y ordenamientos legales vigentes;
VIII. Verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de proyectos, obras, operación y mantenimiento necesarios para la prestación de los servicios de la JAPAMA;

IX. Requerir y obtener de las Unidades Administrativas la información y documentación solicitada;

X. Instaurar los procedimientos para la atención de la denuncia ciudadana;

XI. Coadyuvar con la Contraloría Municipal en la instauración de los procedimientos a los servidores públicos adscritos a la JAPAMA, que se deriven de las quejas de los particulares en su contra, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XII. Revisar las operaciones para verificar la autenticidad, exactitud, concordancia con los principios contables, así como las normas y procedimientos de Auditoría y las políticas internas del Organismo Operador, a fin de poder expresar una opinión y señalar medidas de acción que permitan fortalecer el control interno;

XIII. Proponer e implementar políticas de control interno y administrativo de observancia general que garanticen el adecuado funcionamiento de la JAPAMA en términos de eficiencia y eficacia;

XIV. Revisar y evaluar la seguridad, eficiencia y eficacia en el procesamiento de información

XV. y salvaguarda de sus activos, a fin de que se tomen acciones y decisiones para el correcto funcionamiento del Organismo;

XVI. Intervenir en el levantamiento de las actas de entrega-recepción;

XVII. Cerciorarse que las unidades administrativas cumplan con sus funciones;

XVIII. Evaluar y comunicar al Consejo Directivo las desviaciones de los objetivos institucionales de la JAPAMA;

XIX. Revisar los libros, documentos e informes que se refieran al presupuesto autorizado y ejercido;

XX. Informar trimestralmente al Consejo Directivo sobre los resultados de las revisiones practicadas;

XXI. Coadyuvar para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del Organismo Operador;

XXII. Asesorar, recibir, controlar, resguardar y dar seguimiento a la declaración de la situación patrimonial de los servidores públicos de la JAPAMA; y,

XXIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo Directivo y/o el director general.

TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

CAPITULO I
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE JAPAMA

Artículo 85. Para el cumplimiento del objeto, funciones y atribuciones la JAPAMA contará con la siguiente Estructura Administrativa:

I.-Una Dirección General que contará con las siguientes unidades administrativas:

I.1 Dirección Jurídica;
I.2 Dirección Administrativa;
I.3 Dirección Comercial;
I.4 Dirección de Ingeniería y Proyectos;
I.5 Dirección de Agua Potable y Alcantarillado la cual, para consecución de sus fines y el ejercicio de sus funciones, cuenta con las siguientes unidades administrativas:

A.1. Planeación y comunidades rurales;
A.2 Mantenimiento y calidad;
A.3 Operativo, Distribución y Operador PTAR;

I.6 Coordinación de Desarrollo Institucional y Sistemas de Gestión de Calidad; y
I.7 Coordinación de Comunicación Social y Vinculación.

Artículo 86. Corresponde al Director General de JAPAMA:

I. Proveer al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, así como a las demás disposiciones legales aplicables;
II. Vigilar la correcta aplicación y el debido cumplimiento de las atribuciones que

le competan a la JAPAMA;

III. Generar y mantener actualizada la información oportuna, necesaria y suficiente para la toma de decisiones del Consejo Directivo;

IV. Apoyar al Consejo Directivo para que, ante las diferentes instancias públicas o privadas, gestione los recursos, apoyos y financiamientos para el mantenimiento, mejora o ampliación de los servicios;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Directivo de la JAPAMA;

VI. Firmar en los convenios y contratos que obliguen a la JAPAMA;

VII. Revisar junto con el Titular de la Dirección Administrativa el pronóstico de ingresos, el presupuesto anual de egresos, que hayan propuesto las Unidades Administrativas, así como sus posibles modificaciones;

VIII. Autorizar junto con el Titular de la Dirección Administrativa las modificaciones al calendario del gasto del presupuesto autorizado;

IX. Firmar cheques, movimientos bancarios, inversiones, así como convenios, contratos, acuerdos y documentos en cumplimiento del objeto del presente Reglamento;

X. Condonar multas y recargos generados por adeudos de usuarios, y delegar dicha facultad a quien designe.

XI. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación el estudio técnico, así como el proyecto de tarifas anuales correspondientes a los servicios que presta el organismo operador;

XII. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el programa anual de obras a realizarse en el siguiente ejercicio, así como las modificaciones al mismo, previo dictamen del Comité de Obras y Servicios relacionados con la misma, de acuerdo al presupuesto de ingresos y egresos;

XIII. Integrar y presentar al Consejo Directivo un informe trimestral del estado que guarda la administración de la JAPAMA, incluida la situación financiera;

XIV. Proponer al Consejo Directivo las disposiciones administrativas, lineamientos y acuerdos que considere necesarios para la operación y mejor funcionamiento del Organismo Operador, de observancia general y obligatoria al interior del mismo;

XV. Emitir circulares que considere necesarias para proveer a la mejor administración del Organismo Operador;

XVI. Emitir el acta de entrega-recepción para los fraccionamientos o la constancia de buen funcionamiento de los condominios, conforme al dictamen de la dirección de Ingeniería y Proyectos;

XVII. Proponer al Consejo Directivo las modificaciones a la estructura orgánica; la creación, cancelación y/o modificación de plazas, así como el monto de los sueldos y salarios, de conformidad con el presupuesto aprobado;

XVIII. Nombrar y remover a los titulares de las Direcciones del Organismo, así como al personal al servicio de la JAPAMA, así como expedir los nombramientos respectivos;

XIX. Nombrar encargados de despacho según corresponda;

XX. Dirigir, apoyar, coordinar y supervisar las actividades de las unidades administrativas, para la correcta prestación de los servicios;

XXI. Vigilar que el personal a su cargo cumpla con las responsabilidades acordes a las características de su puesto, para el logro de los objetivos trazados;

XXII. Autorizar las altas, bajas y movimientos en la plantilla de personal;

XXIII. Instruir a las unidades administrativas para el debido y oportuno cumplimiento de las de las observaciones derivadas de las revisiones realizadas por los órganos de control;

XXIV. Autorizar, conjuntamente con el Titular de la Dirección de Ingeniería y Proyectos, los proyectos de infraestructura de los sistemas de agua potable, drenaje, saneamiento y disposición de aguas residuales; aprovechamiento y disposición de las aguas pluviales;

XXV. Autorizar, conjuntamente con los Titulares de las Dirección de Ingeniería y Proyectos y Dirección de Agua y Alcantarillado, los proyectos para la construcción de sistemas de tratamiento de agua potable y residual adecuados para nuevos desarrollos, industrias y comercios, incluyendo los que correspondan a la zona rural del Municipio;

XXVI. Otorgar permisos conjuntamente con el Titular de la Dirección de Agua y Alcantarillado, a usuarios no domésticos, que técnicamente sean susceptibles de monitoreo, para descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado

operados por la JAPAMA;

XXVII. Coordinar los trabajos de planeación hidráulica a cargo de la JAPAMA y vigilar su debido cumplimiento;

XXVIII. Coordinar la elaboración del Plan Hidráulico Municipal;

XXIX. Actualizar las normas técnicas del sector y los sistemas de información del Organismo Operador;

XXX. Administrar el presupuesto del Organismo Operador y vigilar su adecuado manejo por parte de las unidades administrativas, pudiendo delegar dicha facultad al titular de la Dirección Administrativa;

XXXI. Coadyuvar para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del Organismo Operador;

XXXII. Formar parte de las comisiones y comités en los términos que establece el presente reglamento y/o que apruebe el Consejo Directivo;

XXXIII. Ordenar visitas e inspecciones para proveer al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de competencia del Organismo Operador y delegar en su caso dicha atribución;

XXXIV. Informar semestralmente al Consejo Directivo sobre el ejercicio de las facultades que este le haya delegado;

XXXV. Notificar y emitir requerimientos, así como realizar los actos jurídicos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos, convenios, disposiciones legales y reglamentarias de competencia del Organismo Operador y en su caso delegar dicha facultad;

XXXVI. Conocer y resolver los recursos administrativos que se interpongan en contra de la JAPAMA, pudiendo delegar dicha facultad en alguna unidad administrativa;

XXXVII. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas por los servicios que presta la JAPAMA, pudiendo delegar dicha facultad en la Dirección Comercial;

XXXVIII. Suscribir a nombre de la JAPAMA, los contratos para la prestación de los servicios con los usuarios, pudiendo delegar dicha facultad en el Titular de la Dirección

XXXIX. Comercial;

XL. Poner a consideración del director de Planeación, Operación, Incorporación de

Servicios y factibilidades, en conjunto con la dirección de Ingeniería y Proyectos, las factibilidades de servicios para nuevos desarrollos;

XLI. Dirigir los procedimientos de licitación en sus diferentes modalidades, de acuerdo con el procedimiento establecido en la normatividad y legislación aplicable; y **XL.** Representar Legal y Administrativamente a la JAPAMA en todos los asuntos de su competencia ante cualquier instancia Federal, Estatal y Municipal;

XLII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el presente reglamento o el Consejo Directivo de la JAPAMA.

Artículo 87. Para ser director general de la JAPAMA se requiere:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. No haber sido condenado por delito grave ni tampoco por delito de robo, fraude, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama;
III. No ocupar cargos directivos en partido político alguno;
IV. Ser profesional en las áreas de ingeniería civil, arquitectura, o carrera afín con ingeniería hidráulica y/o sanitaria.
V. Contar preferentemente con una experiencia mínima de cinco años en ingeniería, administración, obra pública o planeación; y
VI. Ser de reconocida honradez.

CAPÍTULO II
DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 88. Las unidades administrativas además de las atribuciones señaladas en el presente reglamento, tendrán en común las siguientes:

I. Acordar con el director general los asuntos relevantes a su cargo y proponer una solución;
II. Coadyuvar con el director general en la elaboración, Ejecución y

cumplimiento de los planes y programas de trabajo;

III. Elaborar su plan anual de trabajo, supervisando su correcto y oportuno cumplimiento;

IV. Coordinar y supervisar las actividades y despacho de los asuntos que correspondan a las áreas de su adscripción;

V. Supervisar que el personal a su cargo cumpla con las disposiciones jurídicas y normativas aplicables al puesto, cargo o comisión que desempeñen, así como aquellas atribuciones que les hayan sido delegadas o distribuidas;

VI. Vigilar que las áreas y personal a su cargo cumplan diligentemente con las tareas encomendadas;

VII. Suscribir los documentos relativos al cumplimiento de sus atribuciones, de los que le sean delegados o les correspondan por suplencia;

VIII. Atestiguar con su firma los convenios y contratos relacionados con sus atribuciones, los que administre o a los que deba dar seguimiento por la naturaleza de los mismos;

IX. Coadyuvar en la elaboración del estudio tarifario, en lo que le corresponda conforme a sus atribuciones;

X. Elaborar el proyecto de su presupuesto anual de egresos, para someterlo a la revisión de titular de la Dirección Administrativa, así como ejecutar, administrar y controlar su presupuesto autorizado;

XI. Analizar, revisar, ejercer y controlar el presupuesto de egresos de la unidad administrativa a su cargo;

XII. Elaborar y presentar al director general un informe mensual de actividades;

XIII. Proponer al director general adecuaciones a la estructura orgánica de las áreas a su cargo;

XIV. Supervisar y promover que el personal a su cargo cuente con la capacitación adecuada;

XV. Brindar asesoría en asuntos de su competencia al personal de las demás unidades administrativas que se lo requieran;

XVI. Proponer al director general los lineamientos o reglas de operación e implementar los mecanismos que se hagan necesarios a efecto de encauzar los procedimientos administrativos en un proceso de mejora continua, para el

adecuado y mejor funcionamiento;

XVII. Formar parte de las comisiones y comités en los términos que establece el presente reglamento o que apruebe el Consejo Directivo;

XVIII. Proponer al director general los planes y proyectos para el crecimiento, mejora y adecuada operación de los servicios a cargo de la JAPAMA en el ámbito de su competencia;

XIX. Ordenar visitas e inspecciones para proveer al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de competencia del Organismo Operador y delegar en su caso dicha atribución;

XX. Atender las revisiones y visitas de las diferentes instancias gubernamentales que le ordene el director general;

XXI. Proporcionar oportunamente a los Órganos de Control la información y documentación requerida, cumpliendo con diligencia las recomendaciones, observaciones, requerimientos y resoluciones que reciba de los mismos;

XXII. Coadyuvar para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas del Organismo Operador;

XXIII. Notificar y emitir requerimientos, así como realizar los actos jurídicos que sean necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas de contratos, convenios, disposiciones legales y reglamentarias de su competencia y delegar dicha atribución en su caso; y,

XXIV. Las demás que les confiera la normatividad aplicable, el Consejo Directivo y el director general.

Artículo 89. Los titulares de las unidades administrativas podrán delegar y distribuir a las áreas y personal a su cargo, las atribuciones que les correspondan, a fin de que cumplan con los objetivos del Organismo.

Artículo 90. Las unidades administrativas contarán con el personal, equipo y herramientas, de acuerdo al presupuesto aprobado, para el desempeño de las atribuciones que este reglamento les confiere, así como para las establecidas en los manuales de organización que para tal efecto emita el Consejo Directivo.

Artículo 91. La Dirección Administrativa además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Elaborar, integrar y equilibrar el pronóstico de ingresos en coordinación con la Dirección Comercial y la Dirección General; y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación;
II. Elaborar, integrar y equilibrar el presupuesto de egresos en coordinación con la Dirección General; y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación;
III. Programar, ejecutar y controlar los fondos del Organismo producto de la recaudación;
IV. Gestionar y obtener recursos externos, supervisando el cumplimiento de las obligaciones contraídas;
V. Elaborar, integrar y revisar junto con el director general los estados financieros de la JAPAMA e informar trimestralmente al Consejo Directivo sobre los mismos;
VI. Revisar periódicamente e informar por conducto del director general al Consejo Directivo sobre las condiciones crediticias de la JAPAMA;
VII. Solicitar la autorización a la Dirección General la creación de fondos fijos revolventes en las áreas que se justifiquen y por los montos que considere necesario y vigilar su adecuado manejo;
VIII. Gestionar en conjunto con el director general las acciones administrativas necesarias que implique movimientos presupuestales para someterlas a aprobación del Consejo Directivo.
IX. Dar cuenta, por conducto del director general, de las altas y someter a aprobación del Consejo Directivo la propuesta para las bajas contables de los bienes de la JAPAMA cuando corresponda;
X. Dar seguimiento a los convenios de aportación de recursos de instancias públicas federales, estatales o municipales;
XI. Formar parte de las comisiones y comités en los términos que establece el presente reglamento o que apruebe el Consejo Directivo;
XII. Realizar el cálculo y pago de los impuestos, así como la programación de su entero y pago oportuno ante las autoridades hacendarias y de seguridad social,

vigilando su debido cumplimiento;

XIII. Realizar los registros contables que se deriven de la operación de la JAPAMA con el soporte legal correspondiente, de conformidad con la normatividad aplicable, y con los requisitos que en materia tributaria señalen las autoridades hacendarias;

XIV. Llevar la contabilidad, conforme a los procesos y procedimientos de la normatividad en materia gubernamental aplicable para el cumplimiento de las disposiciones fiscales que correspondan;

XV. Realizar los trámites necesarios para la recuperación del impuesto al valor agregado;

XVI. Coordinar y vigilar la adecuada operación de las cajas, oficinas y otros medios de recaudación;

XVII. Revisar la suficiencia presupuestal y solicitar a la Dirección General la autorización de las órdenes de compra y de servicios, que le sean presentadas por requerimiento por la Dirección del área solicitante, previa justificación de sus necesidades y de conformidad con la normatividad aplicable. En el caso de las que deriven de la propia área, éstas serán revisadas con el director general;

XVIII. Dar el visto bueno a los comprobantes de gastos;

XIX. Autorizar conjuntamente con el director general los importes de la nómina, así como los pagos, cobros, deducciones y retenciones a los trabajadores, por conceptos que jurídicamente sean procedentes;

XX. Imponer y calcular el monto de las sanciones por infracciones a este Reglamento que sean determinadas por el Consejo Directivo;

XXI. Cancelar los créditos fiscales cuando los sujetos de crédito sean insolventes o el cobro del crédito sea incosteable.

XXII. Integrar y actualizar periódicamente los inventarios de bienes propiedad de la JAPAMA, debiendo dar cuenta de los mismos en forma anual al Consejo Directivo por conducto del director general;

XXIII. Ordenar la atención y respuesta a revisiones y visitas de las diferentes instancias gubernamentales relacionadas con la función administrativa;

XXIV. Coadyuvar con la Dirección de Ingeniería y Proyectos en la revisión de la información financiera presentada por los concursantes;

XXV. Atestiguar con su firma los convenios y contratos que obliguen a la JAPAMA;

XXVI. Coadyuvar para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la JAPAMA;

XXVII. Ordenar visitas e inspecciones para proveer al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de su competencia y delegar dicha atribución en su caso;

XXVIII. Revisar, dar su visto bueno y remitir al director general las órdenes de compra y de servicio elaboradas por las unidades administrativas, siempre y cuando sea justificado, de acuerdo a las necesidades y de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIX. Convocar y realizar los concursos para adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios de conformidad con la normatividad aplicable;

XXX. Integrar y administrar el padrón de proveedores de la JAPAMA, estableciendo los requisitos para su registro;

XXXI. Llevar el registro y control de inventarios de los almacenes, cuidando mantener las existencias necesarias y suficientes que garanticen la operación de las diversas áreas y supervisar las salidas del almacén de materiales y papelería, previa justificación y acreditación correspondiente;

XXXII. Integrar y mantener actualizado el padrón de bienes muebles e inmuebles de la JAPAMA, así como llevar el control, registro, inventario y catálogo;

XXXIII. Proveer el resguardo y aseguramiento de los bienes muebles e inmuebles de la JAPAMA y elaborar las actas de hechos que correspondan por daños o pérdidas al patrimonio del Organismo Operador, así como procurar el resarcimiento del daño;

XXXIV. Autorizar conjuntamente con el director general los importes de la nómina, así como los pagos, cobros, retenciones, descuentos y deducciones a los trabajadores que sean procedentes;

XXXV. Establecer y aplicar los procesos de clasificación, valoración del cargo, reclutamiento y selección de personal, así como levantar las actas administrativas que sean necesarias, conforme a la normatividad aplicable, derivadas de la relación laboral de la JAPAMA con sus trabajadores;

XXXVI. Elaborar el Plan Anual de capacitación para los trabajadores del Organismo;

XXXVII. Establecer y aplicar los procesos para la evaluación del desempeño del personal y capacitación, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas de la JAPAMA;

XXXVIII. Vigilar el cumplimiento de las condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene para el personal de la JAPAMA, así como el de las prestaciones laborales;

XXXIX. Realizar con el director general de la JAPAMA la revisión del cálculo y pago de los impuestos, así como la programación de su entero y pago oportuno ante las autoridades hacendarias y de seguridad social, para su debido cumplimiento;

XL. Operar, mantener y mejorar los sistemas informáticos y proveer de procesos asociados a las tecnologías de la información para incrementar la eficiencia de las unidades administrativas de la JAPAMA;

XLI. Proponer y dar seguimiento a los lineamientos para el uso, manejo y mantenimiento del parque vehicular propiedad de la JAPAMA;

XLII. Proporcionar el mantenimiento preventivo o correctivo, así como la conservación del parque vehicular propiedad de la JAPAMA;

XLIII. Coordinar la reparación de vehículos propiedad de la JAPAMA y de terceros

XLIV. involucrados en hechos de tránsito cuando sea procedente; y

XLV. Proveer y dirigir el mantenimiento preventivo o correctivo, así como la conservación de los bienes muebles e inmuebles del Organismo Operador;

XLVI. Las demás que les confiera la normatividad aplicable, el presente reglamento, el Consejo Directivo y el director general para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 92. La Dirección Comercial además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Proponer e implementar las acciones que permitan incrementar los ingresos del Organismo;

II. Celebrar y suscribir a nombre de la JAPAMA, los contratos para la prestación de los servicios con los usuarios cuando sean factibles, así como tramitar su

recisión, cuando esta sea procedente;

III. Autorizar la cancelación de los contratos que se hayan celebrado con los usuarios para la prestación de los servicios, de conformidad con el presente Reglamento;

IV. Dar trámite a la suspensión y reactivación de los servicios de conformidad con el presente reglamento;

V. Celebrar y suscribir a nombre de la JAPAMA, los convenios de pago con los usuarios y/o autorizar el pago en parcialidades;

VI. Proponer al director general el estudio tarifario por la prestación de los servicios;

VII. Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación de las tarifas aprobadas para el ejercicio anual;

VIII. Autorizar los cambios de giro, previa justificación de los mismos;

IX. Solicitar al Consejo Directivo los cambios de tarifa, cuando estos estén debidamente justificados;

X. Realizar estudios socio-económicos a los usuarios;

XI. Integrar y administrar el padrón de usuarios de los servicios, así como mantenerlo actualizado;

XII. Analizar el comportamiento de los estados de la cobranza, tarifas y medidores de los usuarios para el control y evaluación de su eficiencia;

XIII. Diseñar e implementar programas para promover el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de los servicios que presta el Organismo Operador;

XIV. Implementar las estrategias para la recuperación de adeudos;

XV. Recuperar la cobranza y recuperación de cartera vencida mediante acciones administrativas de recuperación como: visitas domiciliarias de gestión, emisión y entrega de invitaciones y avisos de adeudo, tramites de convenios de pago y negociación de adeudo en oficina, depuración de cartera y análisis de cuentas factibles para canalizar a la dirección general para la emisión y notificación de la determinación de crédito fiscal y en su caso, dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución.

XVI. Instalar la toma y llevar a cabo la conexión respectiva, comunicándole al

usuario, propietario o poseedor del predio de que se trate, la fecha de esta y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro;

XVII. Llevar a cabo las lecturas y determinar el consumo, así como realizar las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario el cambio de los mismos;

XVIII. Autorizar la reconsideración de los consumos cuando así proceda, por aclaraciones por consumos anormales o posibles errores de medición;

XIX. Realizar una determinación presuntiva de los consumos, para el cobro, por el periodo que determine;

XX. Verificar el correcto funcionamiento de los medidores para garantizar la veracidad de la lectura y registros de consumo, así como determinar el cambio de medidor sin costo para el usuario, cuando sea procedente;

XXI. Determinar el importe del consumo en función de las tarifas vigentes;

XXII. Recaudar el total de los valores facturados a los usuarios por la prestación de los servicios;

XXIII. Emitir los recibos informativos de consumo correspondientes por los servicios prestados;

XXIV. Recibir, registrar y dar seguimiento, dentro del ámbito de su competencia, los reportes o quejas de los usuarios relacionados con la prestación del servicio;

XXV. Verificar y clausurar las tomas y descargas clandestinas en predios y fraccionamientos;

XXVI. Suspender los servicios, cuando el usuario deje de cubrir los pagos a que este obligado, únicamente dando previo aviso de ello al usuario;

XXVII. Proceder a la suspensión inmediata de los servicios cuando se detecte una toma o descarga clandestina y proponer al titular de la Dirección Jurídica la sanción legal que corresponda;

XXVIII. Cancelar las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado del Organismo, cuando se le solicite;

XXIX. Verificar los predios a efecto de determinar el giro y la tarifa, así como mantener su actualización;

XXX. Proponer al Titular de la Dirección Jurídica, la determinación de los créditos fiscales;

XXXI. Proponer al director general la determinación de la cantidad líquida correspondiente al derecho por el uso de drenaje y alcantarillado de los usuarios que cuenten con pozo propio y que descargan a las redes operadas por el Organismo, de conformidad con la Ley de Ingresos; y,

XXXII. Proponer al director general la determinación del monto a pagar de acuerdo al grado de contaminación de las descargas de aguas residuales de los usos que deban ser monitoreados.

XXXIII. Las demás que les confiera l normatividad aplicable, el Consejo Directivo y el Director General de JAPAMA.

Artículo 93. La Dirección de Ingeniería y Proyectos, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Aplicar las disposiciones relativas a la obra pública, en el ámbito de competencia del Organismo Operador;

II. Elaborar la propuesta del Programa Anual de Obras y Servicios relacionados con las mismas y presentarlo al Comité de Obras y Servicios relacionados con las mismas, previa revisión del director general;

III. Planear, diseñar, presupuestar, licitar y supervisar las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de aprovechamiento y disposición de las aguas pluviales y residuales, así como las complementarias para el adecuado crecimiento y/o mejoramiento de la infraestructura destinada a la prestación de los servicios, conforme a las Leyes aplicables en la materia, incluyendo las que correspondan a la zona rural del Municipio, atendiendo a la disponibilidad de recursos;

IV. Autorizar conjuntamente con el director general, los proyectos de infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, de aprovechamiento y disposición de las aguas pluviales y residuales que requieran los nuevos desarrollos;

V. Autorizar conjuntamente con el director general y el jefe de la PTAR, los proyectos para la construcción de sistemas de tratamiento de agua potable y

residual adecuados para nuevos desarrollos, industrias y comercios, incluyendo los que correspondan a la zona rural del Municipio;

VI. Supervisar las obras de infraestructura necesarias para la prestación de los servicios en los nuevos desarrollos durante el proceso constructivo para la elaboración de la constancia de buen funcionamiento o el acta de entrega-recepción;

VII. Supervisar las obras hidráulicas ejecutadas o contratadas por la Administración Pública Municipal (obras públicas);

VIII. Realizar las pruebas de funcionamiento de la infraestructura que recibirá el Organismo para verificar su adecuado funcionamiento y operación;

IX. Emitir conjuntamente con el director general, la constancia de factibilidad para los desarrollos de vivienda o el acta de entrega- recepción para los fraccionamientos;

X. Analizar en conjunto con el director general, y poner a consideración del Comité de Planeación, Operación e Incorporación de Servicios, las factibilidades de servicios para nuevos desarrollos acorde al Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial para su aprobación;

XI. Analizar y autorizar las solicitudes de factibilidad que no correspondan a nuevos desarrollos en zonas ya recibidas por la JAPAMA, donde cuente con la disponibilidad para otorgar el servicio, en coordinación con el área de Operación y Mantenimiento y de Comercialización;

XII. Suspender las obras contratadas por la JAPAMA, que no se ejecuten de acuerdo con los proyectos autorizados o que no cumplan con las disposiciones vigentes en la materia;

XIII. Dar trámite a las propuestas de obra que sean recibidas por la JAPAMA, en su caso, elaborar los proyectos para la ejecución de la obra, atendiendo a la disponibilidad de recursos;

XIV. Coadyuvar en la celebración de convenios y procesos de asignación de recursos por parte de otras Instancias Municipales, Estatales o Federales;

XV. Coadyuvar en la planeación hidráulica y coordinarse con otras instancias de planeación municipal, estatal o federal;

XVI. Elaborar los diagnósticos, recabar la información y coordinar a las unidades

administrativas de la JAPAMA para la elaboración del Plan Hidráulico Municipal;

XVII. Obtener, concentrar y administrar la información relacionada con la planeación hidráulica del Municipio, realizar diagnósticos, estudios e investigaciones, así como proponer indicadores y sistemas de control y seguimiento de la misma;

XVIII. Dar seguimiento al cumplimiento del plan hidráulico municipal;

XIX. Coordinarse con la jefatura de planeación y comunidades rurales para la planeación de la infraestructura hidráulica en la zona rural del Municipio, con objeto de proveer a la incorporación de las comunidades rurales a las redes de servicios de la JAPAMA;

XX. Elaborar la propuesta del Plan para la incorporación de las comunidades al Organismo Operador, para la prestación de los servicios, de conformidad con el presente Reglamento;

XXI. Planear y programar acciones que sobre aguas nacionales realice el Municipio, coordinándose con instancias públicas y/o privadas;

XXII. Elaborar programas municipales de servicios hidráulicos y sanitarios en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Urbano y acorde con los instrumentos de planeación; y,

XXIII. Coadyuvar en la regularización de las fuentes de abastecimiento de agua potable operadas por la JAPAMA;

XXIV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el Consejo Directivo y el Director General.

Artículo 94. La Dirección de Agua Potable y Alcantarillado, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Operar la infraestructura hidráulica del Organismo Operador, de acuerdo a las necesidades de su zona de influencia y la disponibilidad de recursos;

II. Atender oportunamente los reportes que reciba o que le sean canalizados;

III. Dar atención inmediata en fugas para mantener el menor índice de pérdida de agua en los sistemas;

IV. Atender las afectaciones en la infraestructura hidráulica del Organismo Operador;

V. Distribuir y suministrar agua potable por medio de pipas a los sectores que se vean afectados por obras de reposición o rehabilitación de la infraestructura hidráulica y contingencias por líneas afectadas;

VI. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura electromecánica, hidráulica, sanitaria y pluvial operada por el Organismo;

VII. Coadyuvar con la Dirección de Ingeniería y Proyectos en la realización de obras necesarias para el crecimiento y/o mejoramiento de la infraestructura hidráulica, mediante la presentación oportuna de información respecto del funcionamiento de la infraestructura hidráulica;

VIII. Coordinarse con las Dependencias de los tres órdenes de Gobierno, en su caso, y con particulares, cuando las acciones de estos impliquen una posible afectación a la infraestructura hidráulica y sanitaria operada por el Organismo;

IX. Realizar las obras necesarias para el crecimiento y/o mejoramiento de la infraestructura hidráulica;

X. Procurar la mejora continua en los sistemas de agua potable, mediante programas para su recuperación y sectorización;

XI. Instalar y operar los equipos de cloración en las fuentes de abastecimiento de la JAPAMA;

XII. Elaborar y ejecutar los programas de eficiencia electromecánica para optimizar el consumo de energía eléctrica y mantener la continuidad de los servicios;

XIII. Coadyuvar en la planeación hidráulica del Municipio;

XIV. Apoyar las acciones de Protección Civil, cuando exista situación de riesgo;

XV. Aforar los volúmenes de descargas que corresponda;

XVI. Operar las plantas de tratamiento de aguas residuales y potabilizadoras;

XVII. Monitorear los pozos, plantas potabilizadoras y plantas de tratamiento de zonas urbanas y rurales del Municipio;

XVIII. Muestrear y analizar el agua, bajo los métodos normalizados, para verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de calidad y contaminación;

XIX. Autorizar conjuntamente con el director general y el director de Ingeniería y Proyectos las iniciativas para la construcción de sistemas de tratamiento de

agua potable y residual adecuados para nuevos desarrollos, industrias y comercios, incluyendo los que correspondan a la zona rural del Municipio;

XX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de descargas de aguas residuales, por parte de los usuarios del servicio y solicitar a la Dirección comercial la clausura de las descargas que incumplan con la normatividad aplicable a la materia;

XXI. Otorgar permisos conjuntamente con el director general, a usuarios no domésticos, que técnicamente sean susceptibles de monitoreo, para descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado operados por la JAPAMA;

XXII. Realizar todos los trámites necesarios para la acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) o ante quien tenga tal carácter;

XXIII. Muestrear y analizar el agua residual de uso no doméstico, bajo los métodos normalizados, así como dictaminar y determinar el grado de contaminación conforme a las disposiciones legales aplicables y emitir informes de resultados para efecto de imposición de sanciones;

XXIV. Realizar el servicio de muestreo y análisis de laboratorio que sean solicitados por terceros; y,

XXV. Dar el saneamiento adecuado del agua residual proveniente de descargas Domésticas;

XXVI. Las demás que le confieran la normatividad aplicable, el presente reglamento y el Director General de JAPAMA para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 95. La Jefatura de Planeación y Comunidades Rurales, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Realizar las acciones necesarias para que las comunidades rurales del Municipio se incorporen paulatina y ordenadamente al Organismo Operador;

II. Coordinar y vigilar el funcionamiento y operación de los Comités de Agua en las comunidades rurales; y,

III. Dar seguimiento a los trámites, procedimientos e integración de los Comités de Agua de las comunidades rurales, así como dar cumplimiento en el ámbito de

competencia que corresponda a la JAPAMA.

IV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el presente reglamento y el Director General de JAPAMA.

Artículo 96. La Jefatura de Mantenimiento y Calidad, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Operar la infraestructura hidráulica del Organismo Operador, de acuerdo a las necesidades de su zona de influencia y la disponibilidad de recursos;

II. Dar atención inmediata en fugas para mantener el menor índice de pérdida de agua en los sistemas;

III. Atender las afectaciones en la infraestructura hidráulica del Organismo Operador;

IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial operada por el Organismo Operador;

V. Realizar las obras de rehabilitación necesarias para el mantenimiento de la infraestructura hidráulica;

VI. Procurar el buen funcionamiento de la infraestructura hidráulica del municipio de acuerdo a un diagnóstico anual y calendario de actividades.

VII. Procurar la mejora continua en los sistemas de agua potable, mediante programas para su recuperación;

VIII. Coadyuvar en la planeación hidráulica del municipio; y,

IX. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el presente reglamento y el Director General de JAPAMA.

Artículo 97. La Jefatura de Operativo, Distribución y Operador PTAR, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Supervisar el equipamiento, instalación, operación, mantenimiento y conservación de la planta de tratamiento de aguas residuales municipales, de acuerdo con la normatividad y leyes aplicables;

II. Proponer proyectos ejecutivos y diseño de sistemas y procesos de tratamiento de agua, para la construcción, modernización y rehabilitación de infraestructura pública;

III. Gestionar los recursos necesarios para el desarrollo de proyectos, estudios e investigaciones encaminados a proteger la salud de la población y el cuidado del medio ambiente en materia de agua; y,

IV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable, el presente reglamento y el Director General de JAPAMA.

Artículo 98. La Dirección Jurídica además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Actuar como órgano de consulta, asesoría e investigación en los asuntos que le sean planteados, por las unidades administrativas de JAPAMA, conforme a sus atribuciones;

II. Representar legalmente a JAPAMA ante órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, previa delegación de facultades;

III. Presentar denuncias y querellas ante el Ministerio Público, por hechos que así lo ameriten o que afecten los intereses de JAPAMA y en su caso los desistimientos de estas;

IV. Formular y revisar todo tipo de convenios y contratos en los que intervenga JAPAMA;

V. Celebrar y suscribir a nombre de JAPAMA, convenios relacionados con la reparación de daños, siniestros, así como procedimientos seguidos ante justicia alternativa y contratos que deban celebrarse para el servicio de suministro de energía eléctrica;

VI. Participar en la formulación de los reglamentos, normas y políticas internas del organismo operador.

VII. Compilar, sistematizar, registrar y difundir las Leyes, Reglamentos, Decretos,

Acuerdos y Disposiciones Jurídico-Normativas Federales, Estatales y Municipales, relacionadas con el objeto de JAPAMA;

VIII. Regularizar los bienes inmuebles del Organismo Operador o en su caso coadyuvar con los tramites que correspondan;

IX. Coadyuvar en la regularización de la documentación de las fuentes de abastecimiento de agua potable, operadas por JAPAMA,

X. Coordinar la unidad de transparencia y acceso a la información pública dentro del

XI. ámbito de competencia del organismo,

XII. Colaborar en la elaboración de normas para la cobranza de servicios, la aplicación de sanciones, así como coadyuvar con la dirección comercial para llevar a cabo la recuperación de la cartera vencida del organismo.

XIII. Las demás que le confieran las leyes, el Consejo Directivo y el Director General para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 99. La Coordinación de Desarrollo Institucional y Sistemas de Gestión de calidad, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Planear, evaluar, dar seguimiento y controlar los programas institucionales de la JAPAMA, implementando metodologías para la mejora e innovación de los procesos y desarrollo organizacional;

II. Crear sistemas, procedimientos y manuales de operación de las diversas unidades administrativas de la JAPAMA, en coordinación con estas;

III. Vincular el desarrollo institucional con los objetivos y metas del Organismo Operador;

IV. Formular y proponer al director general estudios relacionados con la mejora continua que se deban realizar, adecuados a los objetivos y metas, atendiendo a las estrategias definidas de crecimiento;

V. Fungir como enlace con la Dirección General de Planeación y Desarrollo Gubernamental o su equivalente;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de

Gobierno Municipal, en el ámbito de competencia de la JAPAMA, e informar de ello oportunamente al director general;

VII. Establecer los métodos y requerimientos de obtención de información para la construcción y sistematización de indicadores claves de desempeño del Organismo Operador;

VIII. Recibir, depurar, sistematizar y analizar la información cuantitativa generada de la operación de la JAPAMA para establecer un diagnóstico situacional del desempeño;

IX. Gestionar las tecnologías de la información necesarias para la generación y sistematización de los indicadores claves de desempeño;

X. Las demás que le confiera la normativa aplicable, el Consejo Directivo y el Director General de JAPAMA.

Artículo 100. La Coordinación de Comunicación Social y Vinculación, además de las atribuciones comunes para las Unidades Administrativas que prevé este ordenamiento, tendrá las siguientes:

I. Difundir los programas y acciones que lleva a cabo la JAPAMA;

II. Enterar o dar a conocer por cualquier medio de comunicación disponible, las condiciones de restricción del servicio por cualquier causa, las medidas adoptadas para la mejora o introducción del servicio, así como cualquier otra relacionada con los servicios que presta el Organismo;

III. Promover la imagen institucional de la JAPAMA;

IV. Diseñar programas de difusión para promover el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios de los servicios que presta el Organismo Operador;

V. Fomentar la participación de la sociedad en la cultura y cuidado del agua;

VI. Coadyuvar con el director general y las unidades administrativas en la comunicación interna;

VII. Canalizar a la unidad administrativa que corresponda las quejas y reportes que detecte o reciba a través del análisis de medios y/o redes sociales, así como dar respuesta y seguimiento a las mismas;

VIII. Formular y llevar a cabo programas o planes de apoyo a los sectores que impulsen la cultura del agua, su ahorro y uso eficiente; y,

IX. Proponer y organizar eventos especiales, encaminados al cumplimiento del objeto del Organismo.

X. Las demás que le confiera la normativa aplicable, el Consejo Directivo y el Director general para el cumplimiento de sus atribuciones.

TÍTULO CUARTO
DE LOS COMITÉS

CAPÍTULO ÚNICO
DE LOS COMITÉS RURALES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 101. Para la prestación de los servicios a que se refiere este Reglamento fuera de la cabecera municipal se crearán Comités Rurales que podrán atender una o más comunidades cuando sus posibilidades así lo permitan.

Artículo 102. La administración de cada Comité Rural se integrará en forma honorífica por un presidente, secretario, tesorero y dos vocales.

En el caso de que el Comité Rural preste los servicios en más de una comunidad se procurará que su integración sea proporcional a los usuarios de las comunidades que atienda y buscará que su integración se encuentre representada por las comunidades que se encuentren vinculadas.

Los integrantes del Comité Rural serán nombrados en Asamblea Comunitaria en conjunto con las demás Comunidades beneficiadas en su caso, y ratificados por el Consejo Directivo de la JAPAMA quien emitirá una convocatoria que contendrá cómo se integrará la asamblea comunitaria, los requisitos y documentos que deberán reunir los aspirantes, señalando el lugar, fecha y hora para efecto de llevar a cabo su elección mediante mayoría simple de votos en cada Comunidad. En caso de no estar

presente la mayoría de los habitantes, se emitirá una segunda convocatoria para elegir a los integrantes del Comité Rural por mayoría simple de votos de los ciudadanos presentes en la Asamblea.

Sólo podrán ser considerados Comités de Agua Potable, aquellos debidamente reconocidos por la autoridad municipal a través de la JAPAMA, la cual coordinará y vigilará su debido funcionamiento y operación. El Comité Rural se podrá agrupar o incorporar a la JAPAMA, y, en consecuencia, prestar los servicios a otras comunidades que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, la disponibilidad del agua sea suficiente y sus costos así lo permitan, notificando de manera obligatoria a la JAPAMA.

En este caso, deberán presentar la solicitud de incorporación a este Organismo, debidamente concertada en reunión de la Comunidad, y en donde se acuerde por mayoría la incorporación.

Posteriormente la JAPAMA deberá de realizar una evaluación, conjuntamente con la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Social, y desarrollo rural del Municipio para determinar si es factible en sus aspectos técnicos, funcionales, administrativos y económicos, así como la disponibilidad de los servicios, para determinar su procedencia. Analizada la solicitud de incorporación, y si es factible, deberá de llevarse a cabo la entrega recepción formal ante el Ayuntamiento, quien deberá de realizar el acuerdo de la incorporación, y determinando de acuerdo a las posibilidades de la factibilidad, que condicionantes se deberán de contemplar en el proceso de incorporación, entre otros:

I. La transmisión de los títulos de concesión de los pozos a la JAPAMA, conforme a la legalidad aplicable.
II. La transmisión de los predios en donde se ubican los pozos a favor de la JAPAMA y/o Municipio; y
III. La transmisión de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como las condiciones con respecto a cada uno de los aspectos administrativos a

considerar, todo ello, dentro de un instrumento legal en donde se formalice la incorporación de la Comunidad Rural.

Artículo 103. La persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo, previo acuerdo de este órgano de gobierno, expedirá los nombramientos respectivos a los ciudadanos electos en Asamblea Comunitaria para integrar cada Comité Rural.

Artículo 104. El Comité Rural sesionará cuando menos una vez al mes, sin perjuicio de hacerlo en cualquier tiempo cuando haya asuntos urgentes que tratar, siendo convocados a estas reuniones por su titular de la Presidencia. En el caso de que transcurran más de dos meses sin que se haya convocado a reunión, podrán convocarla
dos o más integrantes del Comité Rural. Habrá quórum legal en las sesiones del Comité Rural con la asistencia de la mayoría simple de sus miembros. A falta de la persona titular de la Presidencia del Comité Rural, la o el secretario asumirá dichas funciones.

Artículo 105. Los integrantes del Comité Rural durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos o removidos por la Asamblea Comunitaria, previa causa justificada y a solicitud de la mayoría simple de los usuarios representados en el comité.

Las decisiones se tomarán en Asamblea Comunitaria, por mayoría simple de votos, llevando a cabo su ejecución el Comité Rural. La falta injustificada en tres ocasiones consecutivas a las sesiones del Comité Rural será motivo para que el integrante sea removido de su cargo y designado su sustituto por la Asamblea Comunitaria, presentando la propuesta del nuevo integrante del Comité Rural para ratificación por parte de la JAPAMA para efecto de expedir su nombramiento.

Artículo 106. Corresponde a los Comités Rurales:

I. Prestar a los usuarios el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento,

de acuerdo a las posibilidades de cada Comité Rural, mediante el pago de una tarifa;

II. Administrar, operar y mantener sus bienes, vigilando la recaudación de sus ingresos y la conservación de su patrimonio en cada comunidad;

III. Formular un informe trimestral de sus ingresos y egresos, dándolo a conocer en su Comunidad y al Consejo Directivo de la JAPAMA, para que este a su vez pueda darlo a conocer al Ayuntamiento;

IV. Promover la colaboración de los usuarios para la ejecución de las obras y las extensiones de la red de agua potable y alcantarillado;

V. Imponer a los usuarios las sanciones que les corresponda de acuerdo a las infracciones que cometan conforme a este reglamento, facultad delegada expresamente por el Presidente Municipal;

VI. Resolver la procedencia de las solicitudes de suministro de los servicios a su cargo;

VII. Informar al Consejo Directivo el total de usuarios con que cuentan en su padrón;

VIII. Dar de alta a los usuarios de nuevo ingreso al Comité Rural, para la emisión de los recibos correspondientes y contratos respectivos;

IX. Proveer la constante vigilancia y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria en su comunidad;

X. Atender las quejas e inconformidades que hagan valer los usuarios de la comunidad;

XI. Aplicar los ingresos por los servicios prestados en su mantenimiento y ampliación;

XII. Llevar el inventario de los bienes propiedad del Comité Rural;

XIII. El Comité Rural podrá solicitar a la JAPAMA que exhorte a los usuarios morosos el pago del servicio otorgado; y

XIV. Las demás que le confiera la normativa aplicable, el Consejo Directivo y el Ayuntamiento.

Artículo 107. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Comité Rural:

I. Ejecutar los acuerdos que la Asamblea Comunitaria le encomiende al Comité

Rural;

II. Representar al Comité Rural ante las autoridades y ciudadanos;
III. Presidir las reuniones del Comité Rural, con voz y voto;
IV. Atender y resolver las quejas de los usuarios;
V. Vigilar el buen funcionamiento de los servicios de agua potable y alcantarillado en su comunidad;
VI. Vigilar la recaudación y el correcto ejercicio del gasto del Comité Rural;
VII. Vigilar que los servicios de agua potable y alcantarillado sean utilizados debidamente por los usuarios y poner en conocimiento del Comité las infracciones que
VIII. estos cometan de acuerdo con este reglamento; y
IX. Las demás que le asigne la Asamblea Comunitaria o el Comité Rural, el Ayuntamiento y el Consejo Directivo de JAPAMA.

Artículo 108. La persona titular de la Secretaría del Comité Rural tendrá las siguientes atribuciones:

I. Citar a las sesiones del Comité Rural;
II. Asistir a las sesiones del Comité Rural, con voz y voto;
III. Fungir como secretario de actas en las sesiones;
IV. Proveer junto con la persona titular de la Presidencia el cumplimiento de los acuerdos;
V. Autenticar con su firma los acuerdos y comunicaciones del Comité Rural;
VI. Entregar al término de su gestión los libros y documentos que integrarán el archivo, en los términos de la entrega-recepción previstos en la normatividad correspondiente;
VII. Las demás que le confiera el Comité, el reglamento y el Consejo Directivo.

TÍTULO QUINTO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES COMUNES A LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE JAPAMA

Artículo 109. Para ser director, coordinador o jefe de área de la JAPAMA, se requiere:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
II. No haber sido condenado por delito grave ni tampoco por delito de robo, fraude, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama;
III. No ocupar cargos directivos en partido político alguno;
IV. Ser profesional en el área relacionada con las atribuciones de la dirección, coordinación y/o jefatura,
V. Contar preferentemente con una experiencia mínima de tres años en la administración pública; y
VI. Ser de reconocida honradez.

Artículo 110. Las ausencias de los titulares de las unidades administrativas de la JAPAMA por permiso, licencia o causa justificada, serán suplidas por el personal que el director general encargue. En ningún caso se otorgarán permisos o licencias con goce de sueldo.

Artículo 111. Las relaciones de trabajo entre la JAPAMA y sus trabajadores se regirán por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, y en lo no prevista por ésta, de aplicación supletoria a La Ley Federal del Trabajo.

TÍTULO SEXTO
DE LAS ACCIONES EN MATERIA HIDRÁULICA

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PLANEACIÓN

Artículo 112. El Organismo Operador elaborará y coadyuvará en la integración del Plan Hidráulico Municipal, el cual establecerá las medidas necesarias para garantizar la prestación de sus servicios de forma continua, eficaz, universal y proporcional.

En dicho Plan se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados.

Artículo 113. Para la elaboración del Plan Hidráulico Municipal, el Organismo Operador deberá llevar a cabo las siguientes acciones:

I. Ordenar racional y sistemáticamente las acciones del Organismo Operador, para la eficaz prestación de los servicios, de acuerdo con las normas, principios y objetivos contenidos en las leyes, planes y programas federal y estatal, así como los que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo y del Programa de Gobierno Municipal;
II. Proponer al Ayuntamiento el contenido de los programas relativos a los servicios hidráulicos;
III. Fomentar la participación ciudadana, universidades, grupos sociales de sectores concretos o áreas de población afectadas;
IV. Realizar y promover el aprovechamiento sustentable de las fuentes superficiales y subterráneas de agua;
V. Planear, presupuestar, ejecutar, supervisar y evaluar medidas y acciones de saneamiento;
VI. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la medición cualitativa y cuantitativa del ciclo hidrológico;
VII. Fomentar una Cultura del Agua acorde con la realidad social;
VIII. Promover la participación social en la planeación, ejecución y evaluación de las medidas y acciones relativas a la prestación de los servicios públicos a su cargo;
IX. Promover la investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua;
X. Cumplir y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones del

Código Territorial; y,

XI. Las demás que establezca la normatividad aplicable y el presente reglamento para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 114. El Plan Hidráulico Municipal definirá, al menos, las políticas generales, objetivos y metas para:

I. Preservar el ciclo hidrológico, considerando integralmente las fuentes de dotación de agua potable, la recuperación de las aguas superficiales, la captación del agua pluvial, el tratamiento, saneamiento y disposición del agua, así como la recarga de mantos acuíferos;

II. Localizar, diseñar, estructurar, mejorar y ejecutar las obras de infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios que le corresponden al Organismo Operador; y,

III. Establecer los criterios de regulación ambiental para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable del recurso hídrico, dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los programas correspondientes.

Artículo 115. El Plan Hidráulico Municipal deberá ser revisado y en su caso, actualizado dentro de los seis meses siguientes a la publicación del Programa de Gobierno Municipal o del Plan Municipal de Desarrollo, o de sus respectivas actualizaciones.

Artículo 116. El Plan Hidráulico Municipal deberá contener:

I. La integración, depuración, actualización y diseminación de la información básica sobre la gestión del agua;

II. La oferta de agua superficial, su calidad, ubicación y variación temporal, las zonas vulnerables y de interés especial, información meteorológica, hidrométrica y piezométrica con la periodicidad necesaria para el establecimiento de pronósticos;

III. La demanda del agua en sus diferentes usos, los aspectos de infraestructura, equipamiento, factores que definen la demanda y su evolución;

IV. La disponibilidad y balances hidráulicos superficiales, expresados en términos de promedios estacionales y anuales, incluyendo la información básica de las cuencas;

V. La disponibilidad, origen y aplicación de recursos o acervos relacionados al aprovechamiento y control del agua; y,

VI. La relación y características básicas de las estrategias, medidas y acciones en materia hidráulica, sus indicadores de gestión y los que reflejen sus efectos ambientales, económicos y sociales.

VII. La realización de estudios que permitan complementar y actualizar el acervo documental relativo a la disponibilidad, calidad y demanda del agua en el Municipio; y las bases y lineamientos para:

A) La formulación y actualización del apartado relativo a la planeación hidráulica en el Plan Municipal de Desarrollo, Programa de Gobierno Municipal, los programas que deriven del mismo y los programas operativos anuales;

B) La programación y evaluación anual del cumplimiento de metas y del impacto de los programas, políticas y acciones en materia hidráulica municipal;

C) La adecuación necesaria de las medidas, acciones, proyectos y políticas considerados en el programa municipal, con base en la evaluación permanente y sistemática;

D) La descripción, análisis y diagnóstico del marco y la oferta natural del agua superficial en cantidad y calidad, en su variación temporal y territorial en el Municipio;

E) Los problemas, necesidades y propuestas planteadas por los usuarios del agua, grupos sociales interesados e instituciones gubernamentales de índole diversa, en materia de gestión del agua;

F) La descripción, análisis, diagnóstico de la problemática y estrategias alternativas jerarquizadas para su solución en cada uso del agua;

G) El planteamiento de bases y principios para la formulación del apartado relativo a la planeación hidráulica municipal, así como la cuantificación de los recursos y controles en su instrumentación;

H) El fomento de la investigación y capacitación en materia hídrica; y,

I) La orientación social sobre la problemática del agua y sus soluciones, así como la creación de una nueva Cultura del Agua.

TITULO SÉPTIMO
CULTURA DEL AGUA

CAPITULO ÚNICO
DEL CUIDADO, USO EFICIENTE Y CULTURA DEL AGUA

Artículo 117. La Cultura del Agua es una filosofía de vida que incluye el comportamiento y valores de la sociedad en torno a la administración, uso y gestión participativa, corresponsable, integral y sustentable del agua, que considera a este elemento como recurso vital y escaso, que debe aprovecharse con racionalidad y eficiencia y que será promovida por la JAPAMA, para lo cual deberá:

I. Concientizar a la población sobre el uso racional y eficiente del agua, como recurso vital y escaso;

II. Realizar diagnósticos a fin de identificar las condiciones de consumo del agua y uso racional;

III. Promover la utilización de aparatos y dispositivos ahorradores;

IV. Propiciar la prevención y control de la contaminación del agua;

V. Promover el saneamiento del agua;

VI. Informar a la población sobre la escasez del agua, los costos de proveerla y su valor económico, social y ambiental;

VII. Fortalecer la cultura de pago de los servicios;

VIII. Otorgar reconocimientos a las Instituciones públicas o privadas que fomenten y difundan la cultura del agua;

IX. Promover la realización de estudios de investigación, desarrollo y utilización

de tecnología y coordinarse con los centros de investigación existentes; y,

X. Coordinarse con las autoridades educativas y la sociedad en general para la promoción de la cultura del agua.

Artículo 118. La JAPAMA sugerirá la instalación de equipos, accesorios y sistemas hidráulicos ahorradores de agua. Así mismo establecerá medidas para el consumo y ahorro del agua, mismas que sugerirá a la Dirección General de Obras Públicas y a la Dirección General de Ordenamiento Territorial para las construcciones de casas, comercios, industrias, edificios, fraccionamientos o desarrollos en condominio.

Artículo 119. La JAPAMA tomará las medidas y aplicará los recursos necesarios para promover una nueva cultura del agua, modificar los patrones de consumo, proveer al cuidado de las fuentes de abastecimiento, disminuir la contaminación del agua y fomentar el reúso de la misma.

Artículo 120. La JAPAMA promoverá la participación ciudadana en el cuidado del agua, mediante programas y acciones para vigilar el uso racional de esta y el cuidado de los sistemas e infraestructura necesaria para la prestación de los servicios y establecerá los mecanismos y procedimientos para la denuncia ciudadana y la imposición de sanciones.

Artículo 121. La JAPAMA promoverá la captación, almacenamiento y uso eficiente del agua pluvial.

Artículo 122. Con objeto de promover el consumo racional del agua, el Organismo Operador priorizará la instalación de medidores, empleará mecanismos que permitan detectar fugas y pérdidas en los sistemas de conducción de agua potable y vigilará el adecuado funcionamiento de la infraestructura hidráulica. En todo caso, procurará que el cobro de las tarifas sea por servicio medido.

TÍTULO OCTAVO
DEL USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL

CAPÍTULO I
DE LAS CONSIDERACIONES ESPECIALES

Artículo 123. El uso de la red de alcantarillado sanitario y pluvial se encontrará a cargo
de la JAPAMA, en coordinación y apoyo con el Ayuntamiento, por conducto de la unidad administrativa que determine para tal efecto, en cuanto a las descargas de aguas residuales distintas a las de uso doméstico, así como para establecer los límites máximos permisibles de contaminantes y las condiciones particulares de descarga, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación de las aguas.

Artículo 124. Para el debido cumplimiento por parte de la JAPAMA de las condiciones de descarga de aguas residuales establecidas en la norma NOM-001- SEMARNAT-2021 o en las que en esa materia se expidan por las autoridades competentes, los responsables de las descargas no domésticas vertidas a la red de alcantarillado sanitario y pluvial, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el presente título.

Artículo 125. Serán responsables de las descargas no domésticas los propietarios o poseedores o quien figure como titular de la propiedad de los inmuebles en donde se ubiquen los abastecimientos, servicios o instalaciones que generen descargas de aguas residuales y que se encuentren considerados dentro de la clasificación de uso comercial e industrial.

Artículo 126. Los responsables de los abastecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados que generen descargas de aguas residuales deberán registrarlas en la JAPAMA dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la
fecha en que se inicien operaciones.

Los establecimientos, servicios o instalaciones públicas o privadas que hubieren recabado el registro de descarga de aguas residuales ante dependencias distintas a

la JAPAMA deberán proporcionar a este último la información contenida en aquél para su integración. Para los efectos del registro de descargas de aguas residuales y de actualización de este, la JAPAMA proporcionará los formatos correspondientes, en los que se indicarán y/o anexarán:

1. Solicitud de registro de descarga, que contemple datos generales y las características tanto del agua original como del agua residual;
2. Documentación que acredite la personalidad;
3. Plano arquitectónico del sistema de alcantarillado sanitario interno;
4. Diagrama de proceso que incluya las principales etapas de la producción;
5. Análisis fisicoquímicos de aguas residuales de la descarga que tuviese;
6. Programa de acciones de pretratamiento; y
7. Las demás que considere pertinentes.

Artículo 127. Con base en las normas oficiales mexicanas, la JAPAMA fijará a los responsables de las descargas las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de estas un plazo de tres a seis meses. Así mismo, la JAPAMA determinará las aguas residuales que en función de sus características sean susceptibles de reutilización.

Artículo 128. Lo dispuesto en el presente título se entenderá aplicable a las descargas de aguas residuales no domesticas que se viertan al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial a cargo de la JAPAMA.

CAPITULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LA RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO

Artículo 129. Todo usuario responsable de descarga no doméstica y/o aquel que tenga suministro de agua diferente o adicional al suministrado por la JAPAMA, está obligado a:

I. Construir un registro para la medición de los flujos de agua residual descargada y la toma de muestras;

II. Instalar medidores totalizadores o de registro continúo en cada una de las descargas finales de agua residual, excepto en las de agua pluvial, de acuerdo con el volumen y caracterización de las aguas descargadas que se encuentren aprobadas por la JAPAMA.

III. El volumen de cada descarga corresponderá a la diferencia entre la última lectura tomada y la del mes de que se trate y/o durante los periodos de lectura que la JAPAMA considere convenientes;

IV. Cubrir los pagos por los servicios de alcantarillado sanitario y saneamiento de acuerdo a las tarifas que establezca la JAPAMA conforme a las leyes respectivas y de acuerdo al volumen de agua residual vertido al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, estimado y/o medido por la JAPAMA. Cuando la descarga no este registrada o no se cuente con medidor, la JAPAMA estimará los volúmenes y determinará las cargas contaminantes mediante el método que considere apropiado, aplicando a la misma la tarifa y las sanciones que procedan. La tarifa de uso de alcantarillado sanitario y saneamiento deberá ser proporcional a la calidad del agua y volumen, con referencia al volumen total que se procesa en las plantas de tratamiento de la ciudad; y

V. Realizar el pago de las tarifas de saneamiento correspondientes a la carga contaminante vertida y las cuotas de cooperación para la construcción y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento de cabecera en los parques y fraccionamientos industriales, de acuerdo con los convenios que para tal fin firmen los clientes de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el comité que los represente.

Artículo 130. Las personas que utilicen los servicios de alcantarillado sanitario de la JAPAMA sin la contratación respectiva, deberán pagar las cuotas que en forma estimativa fije técnicamente la JAPAMA, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en los términos del presente Reglamento y, en su caso, deberá

regularizar la descarga clandestina conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 131. Cuando la descarga de aguas residuales presente alguna modificación derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos, o por cualquier otra situación, los responsables de esta deberán actualizar el registro correspondiente ante la JAPAMA, dentro de un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles a partir de que se suscite la variación.

Artículo 132. Aquellas industrias que permanezcan en la zona urbana de la cabera municipal no deberán rebasar los límites máximos permisibles de contaminantes que se establecen en las normas permitidas, además de cumplir con las condiciones siguientes:

I. Las unidades de potencial de hidrógeno (pH), no deben de ser mayores de 9.5 nueve puntos cinco) ni menores a 4 (cuatro) unidades mediante medición instantánea.
II. La materia flotante debe ser ausente, de acuerdo al método de prueba establecido en la norma mexicana NOM-127-SSA1-2021.

Artículo 133. Los responsables de las descargas de aguas residuales no domésticas vertidas al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, cuya concentración de contaminantes, en cualquiera de los parámetros, rebasen los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales vigentes de aplicación supletoria en este Reglamento, quedan obligados a presentar a la JAPAMA un programa de las acciones u obras a realizar, cambios en el proceso, sistemas de tratamiento o recirculación para el control de la calidad del agua de sus descargas dentro de un plazo de 20 días hábiles a partir de la presentación del estudio de sus aguas residuales.

Artículo 134. Las empresas que se ubiquen en parques o fraccionamientos industriales fuera de la zona urbana están obligados a aportar los recursos necesarios para la construcción y mantenimiento de la infraestructura de saneamiento que en

conjunto se requiera, de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebren los clientes de cada parque o fraccionamiento industrial, de manera individual y/o por el comité que los represente con la JAPAMA.

Artículo 135. Las empresas que se ubiquen en parques o fraccionamientos industriales y cuyas descargas no sean compatibles con el sistema de tratamiento existente o que excedan los límites máximos permisibles establecidos en la NOM-127-SSA1-2021, deben efectuar un pretratamiento a sus descargas a fin de que estás sean compatibles
con los tratamientos existentes o los que en su momento se establezcan.

Artículo 136. Queda prohibida la descarga de aguas residuales no domésticas sin el tratamiento requerido.

CAPITULO III
DE LOS MÉTODOS DE PRUEBA, CÁLCULO Y ESPECIFICACIONES

Artículo 137. Para determinar los valores y concentraciones de los parámetros establecidos en este Reglamento se deben aplicar los métodos de prueba referidos en las normas oficiales mexicanas. El responsable de la descarga puede solicitar a la autoridad competente la aprobación de métodos alternos de análisis. En caso de aprobarse, dichos métodos quedarán autorizados para otros responsables de descarga en situaciones similares.

Artículo 138. La determinación de las concentraciones de los contaminantes se expresará en las unidades correspondientes. Los valores obtenidos se compararán con
los límites máximos permisibles por cada contaminante. En caso de que las concentraciones sean superiores a los límites máximos permisibles, se causará la sanción por incumplimiento, por el excedente del contaminante correspondiente.

Artículo 139. Con excepción de las industrias que permanezcan en la zona urbana

del

Municipio y/o cuenten con infraestructura en operación para el tratamiento de sus aguas residuales, la concentración de contaminantes en las descargas de aguas residuales vertidas al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial de la JAPAMA, no debe ser superior a la indicada como límite máximo permisible en la tabla de valores a que hace referencia la NOM-127-SSA1-2021 y demás lineamientos aplicables a la materia.

Artículo 140. Queda prohibido descargar o depositar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias o residuos considerados peligrosos o de manejo especial conforme a las normas oficiales mexicanas correspondientes y a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Artículo 141. Queda prohibido descargar en el sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, sustancias sólidas o pastosas que puedan causar obstrucciones al flujo en dicho sistema, así como las que puedan solidificarse, precipitarse o aumentar su viscosidad a temperaturas entre 5º C a 40º C o lodos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 142. Los responsables de las descargas no domésticas tienen la obligación de realizar los análisis técnicos anuales de la calidad de las aguas residuales, en

laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación o en su defecto la entidad que realice dichas funciones, los autorizados por la Secretaría de Economía o por la JAPAMA, con la finalidad de determinar el promedio diario y el promedio mensual, analizando los parámetros señalados en las normas oficiales y lineamientos respectivos, debiendo conservar sus registros del monitoreo para consulta por lo menos durante tres años posteriores a su realización. Si los responsables de las descargas acreditan que sus descargas son similares a una descarga doméstica podrán solicitar ante la JAPAMA la autorización para presentar los análisis técnicos cada dos años, previa verificación de su procedencia.

Artículo 143. El responsable de la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado sanitario a cargo de la JAPAMA, que incumpla con lo establecido en los lineamientos correspondientes, podrá optar por establecer sistemas de tratamiento para remover la demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales. El responsable de la descarga deberá sufragar los costos de saneamiento que le correspondan en forma proporcional, de acuerdo con el caudal de agua vertido y carga contaminante conforme a los ordenamientos locales vigentes.

Artículo 144. El responsable de la descarga no doméstica estará exento de los análisis señalados en este reglamento, y de presentar futuros resultados de mediciones, respecto de aquellos compuestos y contaminantes que compruebe técnicamente mediante un reporte por escrito de la descarga que en sus procesos productivos no se pueden generar ni derivar de sus materias primas. La JAPAMA podrá verificar en cualquier momento la presencia o ausencia de dichos contaminantes en la descarga en cuestión y si resulta con la presencia de algún contaminante, el responsable de la descarga deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior sin quedar exento de la aplicación de las sanciones que pudieran resultar.

Artículo 145. Cuando el agua de abastecimiento de la JAPAMA registre alguna concentración promedio mensual de los parámetros establecidos en las normas y lineamientos respectivos, se sumará dicha concentración al límite máximo permisible promedio mensual, y el parámetro que resulte será el que deba cumplirse.

Artículo 146. Las descargas provenientes de los drenajes de agua pluvial no quedan exentas de la inspección y vigilancia por parte de la JAPAMA.

Artículo 147. Cuando la JAPAMA identifique fuentes generadoras de descargas que a pesar de cumplir con los límites máximos permisibles, adicionalmente descarguen sustancias distintas a las establecidas en las tablas de los anexos técnicos del presente reglamento causen efectos negativos al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial, a

la planta de tratamiento de aguas residuales o constituya un peligro de salud pública de acuerdo a los ordenamientos legales aplicables, la JAPAMA fijará condiciones

particulares de descarga a las fuentes generadoras, en las que se podrán señalar límites máximos permisibles particulares y en su caso límites máximos permisibles para aquellos parámetros que se consideren aplicables a las descargas según los insumos de cada industria.

TÍTULO NOVENO
DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 148. En el caso de que haya escasez o causa alguna que imposibilite la adecuada prestación de los servicios, se priorizará la entrega de agua para consumo humano, atendiendo a las zonas que padezcan mayores riesgos de salud.

Artículo 149. Están obligados a contratar los servicios públicos de suministro de agua potable para uso doméstico, comercial, mixto, público e industrial, así como las descargas de drenaje, incluidas las descargas de agua residuales; en los lugares en que existan dichos servicios:

I. Los propietarios o poseedores a cualquier título, de predios destinados para uso habitacional;
II. Los propietarios o poseedores de predios destinados a usos comerciales o industriales o de cualquier otro uso o actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y drenaje; y,
III. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o industriales que realicen descargas en el alcantarillado público, quienes, además, se sujetarán a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 150. Los propietarios o poseedores de predios, ubicados en zonas donde La JAPAMA cuente con infraestructura para proporcionar los servicios de agua potable o drenaje deberán solicitar la instalación de sus servicios y firmar el contrato dentro de los términos siguientes:

I. Dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, cuando esta notificación resulte de la inspección dirigida o de oficio que realice la JAPAMA en el predio correspondiente;

II. Dentro de los 30 treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se adquiere la propiedad y/o posesión de un inmueble y/o predio;

III. Dentro de los 10 diez días hábiles, anteriores a la fecha de apertura del establecimiento para el caso de que se trate de giro comercial e industrial; y,

IV. Dentro de los 10 diez días naturales anteriores al inicio de una construcción, sea cual fuere el medio por el cual se tenga conocimiento de la misma.

Artículo 151. Al propietario o poseedor que se encuentre dentro de las causales enumeradas en el artículo anterior, se le podrá dispensar la contratación del servicio, si comprueba al Organismo Operador, cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Que no requiere de los servicios;

II. Que el inmueble no se encuentra en uso;

III. Que el predio se encuentra sin construcción y sin uso; y,

IV. En caso de suspensión, terminación o cancelación de las actividades comerciales o industriales;

V. Cuando la JAPAMA demuestre que en el predio se utilizaron los servicios, procederá a realizar una determinación presuntiva para el cobro de los consumos por el periodo que determine el propio Organismo Operador; y,

VI. Suspensión de los servicios y cancelación de los contratos

Artículo 152. Cualquier usuario que haya contratado el servicio y se encuentre en los

supuestos mencionados en el artículo anterior, podrá solicitar al Organismo Operador la suspensión del servicio y en su caso la cancelación del contrato, quien deberá resolver en un plazo no mayor de 10 días hábiles, para tal efecto el usuario deberá cubrir los gastos que se generen y no tener adeudos con el Organismo, en caso contrario no procederá la suspensión voluntaria del servicio o la cancelación del contrato. No se cobrará mientras se encuentre vigente la suspensión voluntaria, ninguna cantidad por concepto de prestación de los servicios.

Si el Organismo Operador detecta la reconexión de los servicios, sin autorización de este, se procederá conforme a lo que establece el presente reglamento, para efecto de la inmediata suspensión de los servicios, la imposición de las sanciones que correspondan y el cobro presuntivo.

Artículo 153. Cuando no se cumpla con la obligación que establece este este Reglamento, además de que se impongan las sanciones que procedan, el Organismo Operador podrá instalar la toma de agua y las conexiones de descargas de drenaje y alcantarillado que se requieran. El costo será a cargo del propietario, poseedor o usuario del predio de que se trate, independientemente de que se cubran los derechos que se establezcan en la Ley de Ingresos.

Artículo 154. Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, la JAPAMA comunicará al usuario, propietario o poseedor del predio de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta, para efectos de cobro.

En los casos en que, con motivo de la instalación, conexión o reconexión de la toma, se destruya el pavimento, la JAPAMA ordenará de inmediato su reparación con cargo al usuario, los trabajos deberán realizarse en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene la reparación.

Artículo 155. En caso de que se introduzca infraestructura en los lugares en que se carece del servicio, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados, deberán

pagar la parte proporcional correspondiente a su predio, aun cuando este no se encuentre edificado o los servicios no se vayan a utilizar.

Artículo 156. Al introducir los servicios en los lugares que carecen de él, se notificará a los beneficiarios, por los medios idóneos, a efecto de que cumplan con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 157. Los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, deberán observar lo dispuesto por el Código Territorial para el estado y los municipios de Guanajuato, las normas oficiales mexicanas vigentes y las condiciones particulares de descarga que para tal efecto fije la JAPAMA, así como lo dispuesto por el reglamento que regule la materia y la normatividad aplicable; por lo que las aguas residuales de procesos no domésticos, deberán ser tratadas previo a ser vertidas a la red de drenaje y alcantarillado en los términos de las disposiciones legales vigentes.

Artículo 158. En época de escasez de agua comprobada o previsible, en casos fortuitos o de fuerza mayor y cuando se requiera dar mantenimiento o reparar la infraestructura hidráulica, la JAPAMA podrá acordar condiciones de restricción, en las zonas y durante el lapso que estime necesario, enterando a los usuarios por cualquier medio de comunicación disponible, las medidas adoptadas.

Artículo 159. La JAPAMA tendrá a su cargo el manejo y conducción de las aguas pluviales dentro de las zonas urbanas del municipio.

Artículo 160. A cada predio corresponderá una toma de agua independiente y una descarga de agua residual o pluvial. El diámetro de las mismas se sujetará a las disposiciones técnicas de la JAPAMA.

En caso de que las condiciones técnicas del servicio, previa inspección, ameriten o requieran una toma, una descarga de agua residual o una pluvial, será obligatorio el pago de las conexiones correspondientes, las conexiones llegarán únicamente hasta

el límite del predio.

Artículo 161. Es obligatoria la instalación de aparatos medidores para la verificación del consumo del servicio público de suministro de agua para todos los usuarios. Al efecto, las tomas deberán instalarse frente a los predios y los medidores en la banqueta o lugar accesible, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

Artículo 162. Corresponde a la JAPAMA en forma exclusiva, instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

Artículo 163. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como uso la instalación de departamentos, despachos, negocios o comercios independientes o para cualquier uso similar, deberá contar con las instalaciones de agua potable, alcantarillado sanitario y drenaje pluvial autorizadas por la JAPAMA, a fin de que esté en condiciones de cobrar a cada cliente el servicio que proceda. En el caso de fraccionamientos o desarrollos en condominio que requieran la construcción de obras de cabecera para el suministro de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales y drenaje pluvial, se deberá celebrar convenio con la JAPAMA para tal efecto.

Artículo 164. Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, la JAPAMA comunicará al propietario o poseedor del predio o establecimiento de que se trate, la fecha de la conexión y la apertura de su cuenta para efectos de cobro. En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas se destruya el pavimento,
la guarnición o la banqueta, la JAPAMA realizará de inmediato su reparación; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Artículo 165. Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, construcción o establecimiento que afecte las instalaciones correspondientes a los servicios públicos, requerirá de la presentación previa de la solicitud respectiva por los interesados ante la JAPAMA. En ningún caso el propietario o poseedor del predio o establecimiento podrá realizar por sí mismo el cambio, instalación, supresión o conexión de los servicios públicos.

Artículo 166. Independientemente de los casos en que conforme al Reglamento proceda la suspensión o clausura de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o cancelación respectiva, expresando las causas en que funde su solicitud.

Artículo 167. La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta en un término de diez días hábiles a partir de su presentación; de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su

notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o supresión.

Artículo 168. Las derivaciones de toma de agua o de descarga de alcantarillado requerirán de previa autorización del proyecto o control de su ejecución por la JAPAMA, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que éste pueda cobrar las cuotas y tarifas que le correspondan por el suministro de dichos servicios.

Artículo 169. Cualquier modificación que se pretenda hacer en el predio que afecte las

instalaciones de los servicios, obliga a los interesados a informar a la JAPAMA, sujetándose a los plazos y procedimientos establecidos para la instalación o conexión del servicio.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá operar por sí mismo el

cambio de sistema, instalación, supresión, conexión o reconexión de los servicios.

Artículo 170. El costo de las instalaciones y medidores para la dotación de servicios será a cargo del usuario.

Artículo 171. En caso de que la JAPAMA detecte tomas o descargas clandestinas, dentro del desahogo de una visita o inspección conforme al procedimiento señalado en el presente reglamento o fuera de dicha visita o inspección reglamentada, la JAPAMA procederá en todo momento o circunstancia a la inmediata suspensión de los
servicios, por parte del personal de la JAPAMA que se encuentre en el lugar y a la posterior imposición de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 172. La JAPAMA podrá suspender o reducir los servicios que brinda, cuando el usuario deje de cubrir los pagos a que este obligado.

Para el caso de usuarios domésticos, la JAPAMA indicará la fuente de abastecimiento para que se provean del líquido, corriendo a su cargo el traslado, para lo cual se les proporcionará un vale por el volumen del líquido, para cubrir sus necesidades básicas.

Artículo 173. La JAPAMA previo a la suspensión de los servicios por falta de pago, dará a conocer al usuario su atraso, anexando para tal efecto el recibo que será exclusivamente informativo, conteniendo el desglose de los conceptos que deba cubrir, dándole para ello un plazo de 5 cinco días hábiles a partir del aviso, para que acuda a cubrir el adeudo, en caso contrario se procederá a la suspensión de los servicios.
Lo anterior, independientemente de la determinación de crédito y cobro que legalmente sea procedente conforme a la Ley de Hacienda.

CAPÍTULO II
DE LOS FRACCIONAMIENTOS Y

DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 174. Los propietarios o poseedores a cualquier título de fraccionamientos o desarrollos en condominio, en materia de servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, quedan obligados a solicitar a la JAPAMA, las autorizaciones o permisos correspondientes y cumplir con las obligaciones que en esta
materia le imponga el Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato y demás ordenamientos legales vigentes aplicables a la materia.

Artículo 175. Colmados los requisitos que establecen los ordenamientos legales y previo al inicio de las obras de infraestructura hidráulica, el desarrollador deberá contar con los proyectos autorizados por la JAPAMA, tener cubiertos los derechos por la revisión de estos, además del pago de derechos de incorporación y en su caso, supervisión y recepción de obra, o bien tener celebrado el convenio para el pago de dichos conceptos.

Artículo 176. La entrega - recepción de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales, del fraccionamiento o los procedentes del desarrollo en condominio, deberá solicitarse a la JAPAMA, quien recibirá la infraestructura, previa inspección, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos administrativos, normativos y técnicos, y se realicen las pruebas de funcionamiento de dichas obras en forma satisfactoria para su inmediata y eficiente operación. Dicha infraestructura podrá consistir en:

I. La fuente de abastecimiento de agua potable;
II. Red de agua potable;
III. Depósitos de almacenamiento;
IV. Equipos de bombeo y cloración;
V. De micro medición;
VI. Planta potabilizadora;
VII. Red de Drenaje (sanitario y/o pluvial);

VIII. Planta de tratamiento de aguas domésticas, en donde no haya infraestructura de la JAPAMA; y,

IX. Las demás instalaciones necesarias, para la captación, conducción, almacenamiento, distribución y tratamiento del agua, así como las anexas necesarias para la operación de la infraestructura, dentro del fraccionamiento o desarrollo en condominio.

Artículo 177. Para los desarrollos en condominio, procederá la constancia de buen funcionamiento emitida por el área comercial.

Artículo 178. Tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio, construidos en etapas, el propietario o poseedor queda obligado a construir la infraestructura hidráulica al 100% de la etapa del desarrollo que se proponga realizar, desde el momento en que pongan en operación cada una de ellas, previa la autorización integral del proyecto.

Cuando la JAPAMA no cuente con la infraestructura hidráulica necesaria y/o con los permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas que se requiera extraer de las fuentes para la prestación de los servicios, podrá convenir con los promotores o desarrolladores, el que éstos realicen dichas obras y obtengan los permisos correspondientes, los que serán tomados a cuenta de la tarifa de los derechos de incorporación a la infraestructura de la JAPAMA.

Artículo 179. Todo predio en el que se construyan edificios o condominios con cualquier uso o destino, pero que sean independientes unos de otros, deberán contar con las instalaciones de agua potable, drenaje y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la JAPAMA, a fin de que este cobre a cada usuario el servicio que proceda.

En el caso de los predios que la JAPAMA considere pertinente, solicitará que la descarga pluvial sea canalizada a un tanque tormenta antes de la descarga a la red de drenaje del Organismo Operador.

Artículo 180. El trámite para obtener o renovar la carta de factibilidad por parte de los desarrolladores atenderá a lo dispuesto en los criterios comerciales del organismo operador.

Artículo 181. Para la aprobación de los proyectos de infraestructura pública de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, sanitario y pluvial, el desarrollador deberá presentar a la JAPAMA con los siguientes anexos:

I. Escritura de propiedad del área o predio a urbanizar;
II. Cuando se trate de persona jurídica, copia de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de la Propiedad, así como documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal;
III. Proyecto de infraestructura pública a que se refiere este artículo; y,
IV. Carta de factibilidad vigente.

Artículo 182. En caso de que la solicitud de aprobación del proyecto de infraestructura pública de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, sanitario y pluvial no cumpla con los requisitos, la JAPAMA prevendrá al desarrollador por escrito para que subsane la omisión dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que el desarrollador haya desahogado la prevención, se desechará el trámite dejando a salvo los derechos para que inicie uno nuevo.

Artículo 183. Recibida la solicitud de aprobación y subsanadas las omisiones si las hubiere, la JAPAMA resolverá sobre su otorgamiento dentro de los treinta días hábiles.

Artículo 184. Para la ejecución de las obras de infraestructura pública en materia de suministro de agua potable, drenaje y alcantarillado, sanitario y pluvial, el desarrollador podrá convenir con la JAPAMA los términos para su ejecución, atendiendo lo que dispone el Código Territorial para el Estado y los municipios de Guanajuato.

Artículo 185. La JAPAMA supervisará las obras de infraestructura pública que se

realicen en los fraccionamientos y desarrollos en condominio, a efecto de verificar que se cumpla con las especificaciones y normas técnicas señaladas en el permiso correspondiente en apego al programa de ejecución.

Artículo 186. El procedimiento para la entrega recepción de las obras de urbanización del fraccionamiento y de aquellas destinadas a la prestación de servicios públicos y a la dotación de equipamiento urbano de los desarrollos en condominio, así como, para dar trámite a la liberación de las garantías otorgadas, se observará lo dispuesto en el Código Territorial para los municipios del estado de Guanajuato, y el reglamento de la JAPAMA.

Artículo 187. Para los desarrollos en condominio, las viviendas construidas en privadas y todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, se deberá instalar para cada vivienda o lote un medidor individual. Además, se les instalará un medidor patrón, a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor patrón y la suma de los consumos individuales se cargará al desarrollador conforme al importe que resulte, hasta la entrega de las obras de urbanización al Municipio.

Artículo 188. Los desarrollos en condominio y fraccionamientos para cumplir con el principio de sustentabilidad, atendiendo a sus características, deberán incluir alguno de los siguientes elementos:

I. Planta de tratamiento de aguas residuales;
II. Sistema para la captación y aprovechamiento de aguas pluviales para el riego y conservación de las áreas verdes;
III. Calentamiento de agua a través de calentadores solares.

CAPÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE

Artículo 189. Los usuarios tendrán los siguientes derechos:

I. Que se les proporcionen los servicios que brinda la JAPAMA, en los lugares y condiciones en que existan los mismos;
II. Recibir información suficiente sobre los servicios que presta la JAPAMA, las condiciones para la prestación de los mismos, las tarifas y los lugares de pago de éstas;
III. Recibir el recibo-aviso, en el domicilio que para tal efecto haya proporcionado, con la información sobre su historial de consumo, incluido el último mes, a fin de que el usuario pueda efectuar el pago correspondiente dentro del plazo señalado;
IV. Tener una toma de agua potable y una descarga de drenaje y alcantarillado por predio o más cuando sea necesario;
V. Recibir el servicio de agua de fuente alterna a la ordinaria cuando las circunstancias técnicas lo ameriten, en casos fortuitos o de fuerza mayor;
VI. Recibir asistencia técnica, reparación y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado sin costo, en los casos imputables y que por obligación correspondan al Organismo Operador y con costo cuando sean por causas y responsabilidad de los usuarios;
VII. Contar con todos los servicios, en forma regular;
VIII. Que se les emita el permiso de descargas de aguas residuales, en los casos en que se realicen actividades con usos no domésticos, una vez que cumplan con la normatividad vigente en la materia;
IX. A descuentos que por pago anticipado se establezcan en la Ley de Ingresos;
X. Solicitar a la JAPAMA la reparación o reposición del aparato medidor a su cargo, cuando presente fallas;
XI. Solicitar la reconsideración del pago cuando por causas imputables al organismo no se reciba el servicio, siempre y cuando, se demuestre no haber disfrutado del mismo, de conformidad con la Ley de Ingresos;
XII. Solicitar la suspensión de los servicios o cancelación del contrato cuando sea procedente;
XIII. Ejercer, en su caso, los derechos que en materia de recursos administrativos

le otorgan la normatividad vigente; y,

XIV. Los demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 190. Los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Cubrir las cuotas y tarifas establecidas en la Ley de Ingresos por la prestación de los servicios, dentro de los plazos que señale el recibo-aviso correspondiente; independientemente de los derechos por infraestructura y contratación de los servicios;

II. Optimizar el rendimiento del agua, utilizándola con eficiencia.

III. Reparar las fugas que se encuentren dentro de su inmueble, así como reportar las que tengan lugar en las instalaciones hidráulicas, propiedad del Organismo Operador;

IV. Cuidar el buen funcionamiento de los aparatos de medición, reportando cualquier anomalía de los mismos;

V. Informar los cambios de propietario del predio, dentro de los treinta días naturales siguientes a dicho cambio;

VI. Informar el cambio de uso o giro dado al predio, dentro de los diez días hábiles anteriores a este;

VII. Comunicar los cambios que se pretendan hacer en los inmuebles y que puedan afectar tanto al servicio de agua potable como el de descargas y tratamiento de aguas residuales;

VIII. Evitar la contaminación del agua; en caso de usuarios no domésticos dar el saneamiento previo a la descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, que pudieran dañar la infraestructura;

IX. Responder por los adeudos que a su cargo se generen por la prestación de los servicios; y,

X. Las demás que se deriven del presente Reglamento o de otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 191. Serán solidariamente responsables para el pago de las cuotas, rezagos,

recargos, multas y en general cualquier crédito fiscal derivado de los servicios que presta el Organismo, las personas que hayan contratado el servicio, el propietario del predio donde se esté prestando el mismo, el usuario y/o la persona que incurra en alguna o algunas de las infracciones que señala este Reglamento.

Artículo 192. Cuando se transmita la propiedad de un inmueble, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados del contrato de origen, debiendo dar aviso al Organismo Operador, dentro de los treinta días naturales siguientes al de la fecha del acto que transmite la propiedad.

CAPÍTULO IV
DE LAS TARIFAS

Artículo 193. La JAPAMA revisará anualmente las tarifas a que se refiere el Código Territorial y para cualquier modificación de éstas deberá elaborar un estudio tarifario y dictamen que las justifique. Dichas tarifas deberán cubrir el costo de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos y constitución de un fondo de reserva para rehabilitación, ampliación o mejoramiento del servicio público, amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura y la adquisición de nuevas fuentes de abastecimiento.

Artículo 194. Las tarifas anuales y el estudio tarifario se propondrán al Ayuntamiento para su aprobación, en la fecha que establezcan las disposiciones legales aplicables, e incluirá un catálogo de precios por concepto de suministro de agua, las cuales promoverán el uso eficiente del recurso, la racionalización en los patrones de consumo y la concientización respecto de las actividades que impliquen demanda excesiva de agua potable, procurando en todo momento que el cobro de las tarifas sea por servicio medido, estructurando dichas tarifas en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Artículo 195. En los lugares en que no se cuente con medidores o que sea imposible

la instalación de los mismos porque no existen las condiciones técnicas adecuadas, el importe será determinado por las tarifas fijas previamente autorizadas, conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de instalaciones, procurando las condiciones que garanticen el consumo racional del recurso y la proporcionalidad debida en el cobro de las tarifas.

Artículo 196. Los usos para la determinación de las tarifas son: doméstico, comercial, de servicios, industrial, de servicios públicos y mixtos aplicables a los servicios de agua
potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento de aguas residuales. Asimismo, podrán establecerse otros cuando así lo estime el Consejo Directivo de la JAPAMA y sus tarifas sean autorizadas en la Ley de Ingresos.

Artículo 197. La prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable y de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos:

A) Doméstico: la utilización de agua para el suministro de centros de población y comunidades rurales en las formas previstas en este reglamento, a través de la red municipal, así como otras redes que presten servicio colectivo de agua en beneficio de personas físicas o jurídico colectivas, y la destinada al uso particular de las personas y a su hogar;

B) Servicios públicos: la utilización del agua para el suministro en establecimientos u oficinas públicas;

C) Comercial y de servicios: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la compra y venta de bienes y servicios;

D) Industrial: la utilización de agua en fábricas, empresas o parques industriales, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación; y

E) Uso mixto: la utilización del agua para el suministro en dos o más de los usos anteriores.

Artículo 198. Todo usuario está obligado al pago de los servicios que le preste la JAPAMA, dentro del plazo que en cada caso señale el recibo correspondiente, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos.

Artículo 199. La JAPAMA expedirá los recibos informativos correspondientes para que el usuario cubra los costos por los servicios, en los que se deberá especificar nombre del usuario, la ubicación del predio, la cantidad a pagar desglosada por conceptos, el consumo en caso de servicio medido, el número de cuenta, el período de consumo y el término de su vencimiento.

Artículo 200. Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y la administración de los servicios públicos, la rehabilitación y el mejoramiento de la infraestructura pública existente, la amortización de las inversiones realizadas, los gastos financieros de los pasivos y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura.

Artículo 201. En la formulación de la propuesta de tarifas que contendrá la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, se tomará en consideración:

I. La dotación de agua por el costo marginal de la incorporación de nuevos volúmenes de agua, de tal manera que se garanticen las inversiones para las fuentes de abastecimiento;

II. La incorporación al sistema de drenaje por el costo marginal de la incorporación de mayor capacidad para el desalojo de efluentes por el alcantarillado y por el incremento en la capacidad instalada para el saneamiento de aguas residuales; La parte correspondiente a los derechos de explotación y vertido; y

III. El costo de operación, administración, depreciación de activos fijos,

rehabilitación y mantenimiento o mejoramiento del servicio público. Las fracciones I y II se podrán cobrar por concepto de conexión o infraestructura por una sola vez y los restantes podrán cobrarse como tarifas mensuales o bimestrales, ya sea consolidados o desglosados, según lo establezca Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 202. Las tarifas por la prestación de los servicios se establecerán de acuerdo a los usos considerados en este capítulo y se estructurarán en rangos con costos crecientes proporcionales al consumo.

Artículo 203. El servicio de suministro de agua potable que disfruten los usuarios en el Municipio será, en lo posible, medido y se cobrará mediante tarifas volumétricas. En los lugares donde no haya medidores y mientras éstos no se instalen, los pagos se efectuarán en los términos de la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato, mediante tarifas fijas estructuradas conforme a los consumos previsibles por número de usuarios o tipo de las instalaciones.

Artículo 204. Cuando no sea posible medir el consumo debido a la destrucción total o parcial del medidor respectivo, la persona titular de la Dirección General podrá determinar los cargos en función de los consumos anteriores. Además, señalará los cargos a cubrir por la reposición del medidor.

Artículo 205. Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por la JAPAMA pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la tarifa fija previamente establecida para dicha toma.

Artículo 206. Por cada derivación el usuario pagará el importe de las tarifas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

Artículo 207. El servicio público de drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales se cobrará proporcionalmente al monto correspondiente al servicio público de suministro de agua potable y a la naturaleza y concentración de los contaminantes. Cuando no se preste el servicio público de suministro de agua potable, pero sí el correspondiente a drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales, se establecerá una tarifa volumétrica o fija con la cual se determinará el monto a pagar.

Artículo 208. El propietario o posesionario de un inmueble, lote o vivienda responderá ante la JAPAMA por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de este Reglamento y del Código Territorial. Cuando se transfiera la propiedad o posesión de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario o posesionario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la JAPAMA.

Artículo 209. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios públicos a que se refiere este capítulo, por más de dos meses consecutivos por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; asimismo, se podrá suspender
la prestación de estos y rescindir el contrato correspondiente, en los términos de este Reglamento y de lo establecido en el contrato respectivo. Tratándose de uso doméstico, sólo se otorgará la dotación de agua suficiente para las necesidades básicas en la fuente de abastecimiento que le sea indicada por la JAPAMA.

Artículo 210. Los propietarios y/o poseedores de predios en fraccionamientos y/o colonias que no cuentan con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario o que no hayan cubierto en su momento los pagos correspondientes por la incorporación a los servicios prestados por la JAPAMA, deberán cubrir dichos pagos de dotación conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato.

Artículo 211. En caso de falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y

multas, la JAPAMA podrá aplicar las siguientes medidas:

1. Rescisión administrativa del contrato de servicios y consecuentemente la suspensión de estos; en este caso se indicará al usuario la ubicación de las fuentes de abastecimiento gratuito para que se provea del líquido solo tratándose de usuarios con tarifa doméstica, corriendo a cargo del propio usuario el traslado hasta su domicilio.
2. Suspensión de los servicios;
3. Reducir al usuario la ministración del servicio.

Artículo 212. En caso de incumplimiento del pago por la prestación de los servicios por parte del usuario, se procederá a la determinación del crédito de conformidad con la Ley de Hacienda; asimismo, se podrá suspender la prestación de los mismos y/o rescindir el contrato correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO
DEL COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO DE COBRO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

Artículo 213. El Crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento y debe pagarse dentro de los 15 días naturales siguientes al de la fecha de su notificación.

Artículo 214. Los adeudos a cargo de los usuarios, para efectos de cobro, tendrán el carácter de créditos fiscales, y para su determinación, liquidación, cobro y recuperación, el Organismo Operador ejercerá las atribuciones en materia hacendaria y tributaria a que se refiere la Ley de Hacienda, por conducto del director general de la JAPAMA.

Artículo 215. Por falta de pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos, multas y

demás accesorios, independientemente de que se proceda conforme al artículo anterior, la JAPAMA podrá suspender los servicios que proporciona al usuario moroso en tanto no cubra los adeudos pendientes y/o rescindir el contrato correspondiente. En tal supuesto se le indicará al usuario doméstico la fuente de abastecimiento más cercana, con la finalidad de proporcionarle el vital líquido de conformidad con este reglamento.

Artículo 216. La cancelación de los créditos fiscales en las cuentas públicas por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del sujeto pasivo o de los responsables solidarios, no libera a uno ni a otro de su obligación, la cual podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento correspondiente, en cuanto las circunstancias lo permitan, mientras no se produzca la prescripción.

Artículo 217. En caso de que no se cubran los adeudos a favor de la JAPAMA éste procederá legalmente para lograr el cumplimiento de las obligaciones de pago por los servicios prestados.

Artículo 218. Son autoridades en materia hacendaria y tributaria en lo referente a los servicios objeto de este reglamento, el director general de la JAPAMA y las personas en las que delegue su atribución.

Artículo 219. Se notificará al usuario, los créditos fiscales que se deban cubrir, especificando en su caso:

I. El origen de los conceptos por los cuales se generaron los adeudos a cobrar;
II. El desglose de los importes a cobrar; y,
III. Fecha límite para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 220. Para el caso de lo señalado en el artículo anterior, tratándose de créditos fiscales por incumplimiento en el pago, la JAPAMA podrá implementar las siguientes acciones, una vez notificado el crédito fiscal:

I. Procedimiento administrativo de ejecución que establece la Ley; o
II. Rescisión administrativa del contrato.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 221. Los actos de inspección y vigilancia, así como, los procedimientos para imponer sanciones y medidas de seguridad se sujetarán a las disposiciones de este Capítulo y, supletoriamente, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 222. Cualquier persona podrá denunciar ante la JAPAMA todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir contaminación, obstrucción o deterioro a la red de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario a cargo de la JAPAMA, así como, el desperdicio del agua potable suministrada o el incumplimiento de obligaciones y el ejercicio de los derechos establecidos en el Reglamento. Dicha denuncia podrá ser presentada en forma verbal o por escrito y, en todo caso, deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre, domicilio y teléfono en su caso del denunciante;
II. Aportar los datos necesarios para su localización e identificación; y
III. Breve descripción del hecho, acto u omisión que se presume produzca o pueda producir contaminación, obstrucción o deterioro a la red de agua potable, drenaje o alcantarillado sanitario.

Cualquier servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de una posible infracción a las disposiciones del Reglamento, así como de los programas y demás disposiciones jurídicas relativas deberá notificarlo a la JAPAMA.

Artículo 223. Para la atención de las denuncias recibidas, que sean competencia de la JAPAMA, se ordenará la práctica de una visita de inspección para la comprobación de los hechos denunciados.

Artículo 224. La JAPAMA llevará a cabo sus visitas de inspección conforme a las reglas dispuestas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 225. Serán solidariamente responsables de las infracciones a las disposiciones del reglamento:

I. El propietario o poseedor del o de los predios involucrados;

II. Cualquier persona que ejecute, ordene o favorezca las acciones u omisiones constitutivas de infracción; y,

III. Cualquier persona que con su conducta contravenga las disposiciones del Código Territorial, de este reglamento y de la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II
DE LAS INSPECCIONES

Artículo 226. La JAPAMA podrá ordenar que se practiquen en cualquier momento las visitas de inspección por parte del personal debidamente autorizado, en relación con su objeto y los servicios a su cargo, para efectos de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, las de este reglamento y de aquellos que sean aplicables, mismas que podrá llevar a cabo en el domicilio, instalaciones, así como en los equipos y bienes de los particulares.

Artículo 227. Cualquier persona podrá denunciar ante la JAPAMA el posible incumplimiento o la violación a las disposiciones de este Reglamento, para que lleve a cabo las acciones de inspección necesarias para determinar si dicho incumplimiento o violación se ha producido y actuar en consecuencia.

Artículo 228. El personal autorizado o el inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la inspección, la que contendrá los siguientes requisitos:

I. Nombre de quien deba recibir la visita. Si se ignora este, deberá contener los datos suficientes para su identificación;
II. Nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita;
III. El lugar, zona o bienes en que deberá efectuarse la visita;
IV. El objeto de la visita, motivos y su alcance;
V. Las disposiciones legales en que se fundamenta la visita;
VI. Nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emita; y,
VII. Las demás que se estimen necesarias.

Artículo 229. La JAPAMA practicará inspecciones para verificar lo siguiente:

I. Que el uso de los servicios sea el contratado;
II. Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
III. El correcto funcionamiento de los medidores y el consumo de agua;
IV. El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones;
V. La existencia de tomas o reconexiones clandestinas, así como derivaciones no autorizadas;
VI. La existencia de fugas de agua;
VII. La manipulación de válvulas, conexiones a colectores sanitarios y pluviales no autorizados o a cualquiera de las instalaciones de la JAPAMA;
VIII. Las descargas que se realicen a los sistemas de alcantarillado y drenaje a cargo de la JAPAMA, así como el volumen y calidad del agua descargada;
IX. Los muestreos respecto de la calidad del agua que se descargue en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
X. La procedencia de la suspensión de los servicios o cancelación del contrato;
XI. La procedencia de la derivación de las conexiones;

XII. La presunta violación de las disposiciones de este Reglamento;

XIII. El posible incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Reglamento, así como del Reglamento de Uso de la Red de Drenaje y Alcantarillado; y,

XIV. Las demás que se deriven del Código Territorial, el presente Reglamento y los demás que determine el Organismo Operador;

XV. Tratándose de la fracción V, queda exceptuado la JAPAMA de agotar el procedimiento legal para el desahogo de inspecciones, toda vez que se trata de un asunto al que se deberá dar inmediata atención en el momento de su detección, independientemente de la sanción que corresponda y que podrá ser determinada por conforme a legalidad aplicable y el presente reglamento.

Artículo 230. A fin de llevar a cabo la visita de inspección se solicitará que comparezca el titular de la cuenta, el propietario, el poseedor, el usuario del servicio o el representante legal debidamente acreditado, a quien, en caso de no encontrar se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el lugar en donde deba practicarse la inspección o verificación, para que espere a hora determinada del día siguiente hábil para recibir la orden de inspección; si no lo hiciere, la inspección se iniciará con quien se encuentre en el lugar.

Artículo 231. Cuando no se pueda practicar la inspección por ausencia del titular de la cuenta, el propietario, el poseedor, el usuario o el representante legal, ni se encuentre cualquier otra persona en la casa o predio con quien dejarle el citatorio, se le prevendrá mediante aviso que se dejará fijado en la puerta, señalando el día y la hora en que se llevará a cabo la inspección.

Artículo 232. Si existiere oposición o negativa por parte de la persona con quien se atienda la diligencia, para que el personal de la JAPAMA pueda efectuar o llevar a cabo la inspección, se hará constar dicha circunstancia en el acta que se levante, para efecto

de solicitar el auxilio de la fuerza pública y proceder a practicar la inspección

ordenada; independientemente de las sanciones administrativas que resulten aplicables.

Artículo 233. Los inspectores que intervengan en la diligencia, se deberán identificar ante la persona que atienda esta, con credencial u algún documento vigente con fotografía que los acredite legalmente para ejercer su función y una vez identificados le harán entrega de la orden de visita de inspección.

Artículo 234. Los inspectores requerirán a la persona con quien se atienda la diligencia para que nombre a dos testigos para que intervengan; si no son nombrados o no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento.

Artículo 235. Si la visita debe realizarse simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares, requiriéndose la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levanta acta parcial, pudiendo ser los mismos en ambos lugares.

Artículo 236. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en que se hagan constar el desarrollo de una visita podrán levantarse en las oficinas de la JAPAMA, en este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entienda la diligencia.

Artículo 237. La persona con quien se atienda la diligencia está obligada a permitir al personal de la JAPAMA el acceso a los lugares objeto de esta, así como poner y mantener a su disposición los documentos, equipos y bienes que les requieran, con los cuales acrediten el cumplimiento de las disposiciones legales, pudiendo sacar copias de los documentos y previo cotejo con sus originales, se certifiquen por los

Inspectores para ser integrados a las actas que se levanten con motivo de las visitas.

Artículo 238. En toda diligencia de inspección se levantará un acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones cuando se encuentren pruebas de alguna violación al presente reglamento y demás disposiciones legales y se harán constar por escrito.

Los hechos u omisiones consignados por el personal de la JAPAMA en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se atendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones u ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

La persona con quien se atendió la diligencia, los testigos y los inspectores, firmarán el acta de la que se dejará copia legible al visitado. Si la persona con quien se atendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta o a recibir copia de esta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y el valor probatorio de la misma o de la diligencia practicada.

Artículo 239. El titular de la cuenta, el propietario, el poseedor, el usuario del servicio, el representante legal o la persona con quien se atendió la diligencia podrá formular por escrito observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta, en un plazo de ocho días hábiles siguientes a la fecha en que se haya levantado el acta, al término de este, la JAPAMA emitirá la resolución procedente.

Artículo 240. En los casos en que proceda, la JAPAMA hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que puedan configurar algún delito.

Artículo 241. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará

debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de esta, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 242. En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. Al finalizar la diligencia, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de esta, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 243. La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se refiere este capítulo, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento del Reglamento y el Código Territorial y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial o de otro tipo que sean confidenciales conforme a la ley de la materia. La información recibida se mantendrá en reserva, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 244. El personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que

haya lugar.

Artículo 245. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de encontrar alguna violación a los ordenamientos jurídicos aplicables, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y, para que, dentro de término de diez días hábiles a partir de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se hayan asentado.

Artículo 246. Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, emitida por el Consejo Directivo dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 247. En la resolución administrativa correspondiente, en caso de haberse encontrado infracciones a este Reglamento, al Código Territorial u otros ordenamientos jurídicos aplicables se señalarán o, en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 248. En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 249. Lo no previsto en materia de visitas de inspección y verificación se llevará
a cabo conforme al procedimiento establecido para tal efecto en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 250. Las sanciones aplicables por la violación de las disposiciones de este Reglamento podrán ser impuestas por cada vez que se incida en una infracción:

I. Multa de uno a mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de cometerse la infracción;
II. Suspensión temporal o definitiva, total o parcial, de servicios;
III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de construcciones, predios, instalaciones, obras o edificaciones;
IV. Revocación de los permisos otorgados; y
V. Recisión del contrato.

Podrán aplicarse una o más de las sanciones mencionadas en forma indistinta o simultánea.

Artículo 251. Siempre que con motivo de una infracción a este reglamento se genere un daño, perjuicio o menoscabo al patrimonio de la JAPAMA o del Municipio, el infractor tendrá la obligación de resarcirlo, para lo cual se podrá realizar un estimado del monto de dicho daño o menoscabo, en los casos en que este no pueda ser determinado fehacientemente.

En todo tiempo podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño para garantizar el pago; y en todo caso, el aseguramiento se tramitará conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Independientemente de lo anterior procederá el cobro de los servicios omitidos, conforme al estimado de consumo.

En caso de reincidencia, el monto de las multas podrá ser incrementado sin exceder del doble del máximo permitido.

Artículo 252. La aplicación de las sanciones corresponde al presidente Municipal quien, delega expresamente tal atribución en favor del director general de JAPAMA.

Artículo 253. El director general en coordinación con la Dirección Comercial y Jurídica de JAPAMA calificará las infracciones considerando además de los motivos que ocasionaron las faltas y las circunstancias del caso, bajo los siguientes criterios:

I. La gravedad de la falta;
II. La condición socioeconómica del infractor;
III. La magnitud del daño causado; y,
IV. La reincidencia.

La JAPAMA podrá imponer simultáneamente medidas de seguridad y las sanciones que correspondan.

Artículo 254. Una vez que se haya impuesto una multa y no se haya efectuado el pago
de la misma dentro de los plazos establecidos, se le tendrá como un crédito fiscal líquido y se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 255. El Organismo Operador podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplimentar las sanciones y medidas de seguridad relacionadas con:

I. La suspensión temporal o definitiva de los servicios; y

II. La clausura temporal o definitiva, parcial o total.

CAPITULO II
DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 256. Cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave al sistema de alcantarillado sanitario y pluvial de JAPAMA, en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para el ecosistema, sus componentes o para la salud pública, JAPAMA podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. La clausura temporal, parcial o total de las descargas de aguas residuales contaminantes donde se desarrollen las actividades que den lugar a la medida de seguridad;

II. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos o de manejo especial generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo;

III. Obligar al responsable de las descargas de aguas residuales la implementación de un programa de acciones que permita cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos por el presente Reglamento; y, IV. Promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 257. Las medidas de seguridad serán determinadas por la JAPAMA con objeto de evitar daños a personas o bienes que puedan causar las construcciones, instalaciones, explotaciones, obras o acciones tanto públicas como privadas, relacionadas con los servicios y la infraestructura a su cargo.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 258. Las personas físicas o jurídicas colectivas que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente, en los términos de este título y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 259. En la imposición de cualquier sanción administrativa, se observará lo siguiente:

I. Previamente se citará al infractor señalando las irregularidades advertidas, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que estime convenientes; de no comparecer sin causa justificada, el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecho el requisito de garantía de audiencia;

II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto de la citación y se dejará constancia de su dicho, así como de las pruebas que presente y ofrezca, para lo cual se le concederá un plazo máximo de cinco días hábiles para su desahogo; y

III. Concluido el plazo de pruebas, se dictará resolución dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 260. Las sanciones administrativas por la comisión de infracciones podrán consistir en:

I. Demolición total o parcial de construcciones, en caso de inminente peligro; para tal efecto se podrán ejecutar obras encaminadas a evitar toda clase de siniestros con motivo de dichas demoliciones, cuando las edificaciones hayan sido efectuadas en contravención a los programas. En este caso el Municipio no tienen obligación de pagar indemnización alguna y deben obligar a los particulares a cubrir el costo de los trabajos efectuados;

II. La clausura temporal o definitiva, total o parcial, de construcciones, predios,

instalaciones, obras o edificaciones;

III. La suspensión temporal o definitiva, total o parcial, de trabajos, servicios, proyectos o actividades;

IV. Revocación de los permisos otorgados;

V. Sanción económica, que será determinada conforme a este Reglamento;

VI. Reparación del daño.

Artículo 261. La imposición de las sanciones administrativas se sujetará a los siguientes criterios:

I. Se tomará en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción;

II. Podrán imponerse al infractor, simultáneamente, las medidas de seguridad y las sanciones que correspondan;

III. Para su cumplimiento, las autoridades correspondientes podrán hacer uso de la fuerza pública; y

IV. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones será de tres años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o en que hayan cesado los efectos de esta, cuando se trate de infracciones continuadas o de tracto sucesivo.

Artículo 262. Se ordenará al infractor, en la resolución que ponga fin al procedimiento, la ejecución de las medidas correctivas para subsanar las conductas cometidas. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento anterior y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas se podrá imponer, previa

audiencia con el interesado, además de la sanción o sanciones que procedan una multa adicional por cada día que haya transcurrido sin acatar el mandato, siempre que no se exceda de los límites máximos señalados en este capítulo.

Artículo 263. Siempre que con motivo de una infracción y se genere un daño al patrimonio de JAPAMA, el infractor tendrá la obligación de resarcirlo. En todo tiempo podrán asegurarse bienes del obligado a la reparación del daño, a fin de garantizar el pago; en todo caso, el aseguramiento se tramitará conforme a la legislación hacendaria aplicable.

Artículo 264. El plazo de prescripción para la imposición de sanciones, será de dos años y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o en que hayan cesado los efectos de la misma, cuando se trate de infracciones continuadas o de tracto sucesivo.

Artículo 265. Las sanciones administrativas que el Organismo Operador imponga son independientes de las responsabilidades de carácter civil, penal o de cualquier otra naturaleza que se deriven de las infracciones cometidas.

Artículo 266. Los funcionarios y servidores públicos de JAPAMA, quedan sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Guanajuato.

Artículo 267. Se considerarán conductas constitutivas de infracción en materia de prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de agua residual, las siguientes hipótesis jurídicas y su actualización será sancionada conforme al siguiente tabulador:

		U M A
I.	Quien no cumpla con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de la descarga	2 a 7

	correspondiente dentro de los plazos establecidos por este Reglamento;	
II.	El que duplique el contrato de un predio;	10 a 20
III.	Quien no haya reportado oportunamente una fuga localizada dentro de su predio;	5 a 30
IV.	Quien no pague el derecho por consumo de agua potable o el servicio de drenaje y alcantarillado a su vencimiento señalado;	2 a 10
V.	Quien dé información falsa al contratarse;	5 a 30
VI.	Los propietarios o poseedores de predios que impidan la revisión de los aparatos medidores o la suspensión o limitación del servicio;	5 a 100
VII.	Quien se oponga o se niegue a la realización de una inspección o verificación por parte del personal autorizado de la JAPAMA;	7 a 100
VIII.	Los que desperdicien el agua potable;	10 a 200
IX.	Quienes hagan mal uso de los hidrantes públicos;	10 a 40
X.	Quien instale en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de la red de agua potable, drenaje y alcantarillado;	17 a 350
XI.	Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de la JAPAMA, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua, drenaje y alcantarillado;	20 a 340
XII.	El que se reconecte a las redes de agua potable o drenaje y alcantarillado, sin el permiso respectivo;	30 a 300
XIII.	Quien realice cambio de giro contratado sin contar con la autorización de la JAPAMA;	10 a 40
XIV.	Quienes incumplan los requisitos de construcción, calidad y especificaciones contenidas en la aprobación del proyecto de traza de las redes de agua potable, drenaje y alcantarillado que previamente hubieren sido aprobadas por la JAPAMA;	350 a 1000
XV.	Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua	10 a 200

	potable, drenaje y alcantarillado, así como la colocación de aparatos medidores;	
XVI.	Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de suministro agua, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;	10 a 500
XVII.	Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;	6 a 30
XVIII.	El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;	10 a 50
XIX.	El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;	20 a 200
XX.	El que modifique el diámetro de la toma o descarga;	20 a 340
XXI.	Quien cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo, así como la válvula reguladora de gasto de distribución y su sello correspondiente;	10 a 340
XXII.	El que deteriore cualquier instalación propiedad del Organismo Operador;	6 a 30
XXIII.	Quien vierta sustancias peligrosas, tóxicas o explosivas, en la infraestructura hidráulica, que puedan ocasionar desastre ecológico, daños a la salud y situaciones de emergencia;	50 a 300
XXIV.	Cualquier otro acto o hecho que contravenga a las disposiciones de este reglamento o que resulten de este o de otras disposiciones sobre la materia.	5 a 100

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO
MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 268. Las resoluciones o disposiciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento podrán ser impugnadas mediante los medios de defensa que estable el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el estado de Guanajuato.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
ADSCRIPCIÓN Y FUNCIONES

Artículo 269. La Unidad de Transparencia estará adscrita a la Dirección Jurídica de JAPAMA y será la encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a JAPAMA, además ejercerá las atribuciones y las acciones que le confiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, entre otras:

I. Establecer lineamientos y políticas**,** reglas, instrumentos y estrategias para que el organismo cumpla con la ley de transparencia y acceso a la información pública.
II. Promover el acceso a la información**,** implementando acciones para garantizar que los ciudadanos puedan acceder a la información que el organismo genera y posee.
III. Fomentar la rendición de cuentas, así como establecer criterios para la publicación de indicadores que permitan a los ciudadanos evaluar el cumplimiento de los objetivos y resultados del organismo.
IV. Desarrollar programas de difusión**.**
V. Supervisar, monitorear y evaluar las políticas públicas implementadas por el organismo en materia de transparencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.
VI. Emitir acuerdos en coordinación con la Dirección General y la Dirección

Jurídica para el correcto funcionamiento del sistema de transparencia del organismo.

VII. Garantizar la accesibilidad a los programas que aseguren que la información sea accesible para todos los grupos sociales.

VIII. Llevar el control de la Sistema de portales de obligaciones de transparencia conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto.

IX. Las demás que le confieran la normatividad aplicable, el Consejo Directivo y el director general para el cumplimiento de sus atribuciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga Reglamento de la Junta de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Abasolo, Gto, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 251, de 19 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Por esta única ocasión el actual Consejo Directivo de JAPAMA, concluirá sus funciones el 28 de julio de 2026.

ARTÍCULO QUINTO. A efecto de que el Consejo pueda renovarse se faculta por única vez al presidente municipal a integrar un nuevo Consejo Directivo de acuerdo a lo señalado en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Los acuerdos, resoluciones y demás disposiciones de carácter general o particular emitidos por el Consejo Directivo con anterioridad a la entrada en vigor del presente reglamento, seguirán vigentes en todo lo que no se opongan a sus

nuevas disposiciones, hasta en tanto no sean expresamente revocados o modificados por el propio Consejo Directivo, conforme a las facultades que le otorga este ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El director general instrumentará las acciones conducentes a efecto de reasignar los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo y la asignación de recursos a las unidades administrativas de nueva creación.

ARTÍCULO OCTAVO. Las estructuras administrativas de nueva creación sugeridas en el presente ordenamiento se pondrán en operación en cuanto exista suficiencia presupuestal en el organismo operador.

ARTÍCULO NOVENO. En tanto no sea posible integrar las Comisiones del Consejo de JAPAMA, las atribuciones de las mismas serán asumidas por el director general.

ARTÍCULO DÉCIMO. En tanto no se integre la Dirección Administrativa y los otros cargos administrativos al interior de la JAPAMA, sus atribuciones serán asumidas por el director general.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Ayuntamiento establecerá los lineamientos para conocer y vigilar el funcionamiento de los comités rurales de agua, a propuesta del consejo directivo de la JAPAMA mediante acuerdo que para tal efecto se emita.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento incluirá en su presupuesto anual de egresos, recursos para la atención y apoyo de los Comités de Agua de las comunidades, que se hayan incorporado al organismo operador, con las salvedades que determinan las leyes de la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Ayuntamiento emitirá las disposiciones administrativas de recaudación en relación a las infracciones al presente Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver, serán asumidos por la nueva estructura organizacional de la JAPAMA.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Las unidades administrativas que por este reglamento se crean, modifican su denominación o adquieren atribuciones que tenía otra unidad administrativa, se sustituyen en todos los derechos, obligaciones y compromisos adquiridos con anterioridad, por la unidad administrativa que les transfiere los mismos.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Las tablas referentes a la norma mexicana NOM-127-SSA1-2021, así como demás normas, leyes y acuerdos relativos aplicados de manera supletoria, se tienen como parte integrante del presente reglamento, y surtirán sus efectos legales en el momento que con motivo de la aplicación del mismo se actualicen los supuestos concretos a cada caso, en el tiempo y forma en que estos ocurran.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracciones V, y VII de la Ley Para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia Oficial del H. Ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato, a los 16 días del mes de Julio del año 2026 dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

LIC. JOB EDUARDO GALLARDO SANTELLANO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. GERARDO ALVARADO CEBALLOS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO